

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 69
30 de marzo 2026

APARTADO UNO

Iniciativas



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 4 de diciembre de cada año como **“El Día de la Libertad Religiosa”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las creencias de las personas, especialmente las religiosas, históricamente han repercutido alterando la paz mundial, sobre todo en naciones donde se limita el derecho humano a la libertad de culto, en gobiernos totalitarios que imponen por la fuerza la religión que deberán profesar sus habitantes.

*Una religión “es un conjunto de creencias y prácticas a través de las que los seres humanos se vinculan con lo que consideran sagrado, trascendente o divino, como los dioses, los seres sobrenaturales, los elementos de la naturaleza identificados con fuerzas sobrenaturales o la espiritualidad. Además, estas creencias suelen instituir ciertos valores morales y organizar la conducta y la visión del mundo de los creyentes”.*¹

De esta manera la libertad de culto es el derecho que se tiene a elegir libremente la religión o las creencias que deseo profesar, a practicarla individualmente (en privado), o con otras personas (en público), y a cambiar de religión o creencias si así lo decide cada persona.

¹ Religiones en <https://concepto.de/religiones-del-mundo/>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

En el mundo son miles las religiones que se profesan, por la cantidad de seguidores se destacan el Cristianismo, el Islam, el Hinduismo, Budismo y Judaísmo, que desgraciadamente pueden pasar de una sana convivencia a actos extremistas sin tolerancia ni respeto por los demás.

La defensa por el respeto a la libertad religiosa, se ha tratado de plasmar en diversos ordenamientos tanto internacionales como locales en cada país, podemos destacar algunos de estos documentos:

1. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**², en su artículo 18 establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.
2. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³, establece en su artículo 18, numeral 2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.*

En México, a nivel federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, y específicamente en el artículo 24 estipula: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o*

²Declaración Universal de los Derechos Humanos en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³Derechos Civiles y Políticos en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

En el Estado de San Luis Potosí, en su Constitución Política⁵ menciona en su artículo 8º, que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos, además de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión.

En Leyes Secundarias, la norma que regula y ratifica la libertad de creencias es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su respectivo Reglamento.

De esta manera, podemos apreciar que jurídicamente, el derecho a la libertad religiosa en nuestro país está garantizado por parte del Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, que permite una sana convivencia entre las personas y respeto por sus creencias.

El objetivo de esta iniciativa, es proponer, que en nuestra Entidad, se conmemore un día al año, la libertad religiosa, y la propuesta retoma el antecedente de la Promulgación de la primera **Ley Sobre Libertad de Cultos**, promulgada el 4 de diciembre de 1860 durante el Gobierno del Ilustre Benemérito de las Américas, don Benito Pablo Juárez García.

Por lo tanto, con esta Iniciativa se pretende fomentar y concientizar el derecho a la libertad religiosa y de culto como un elemento esencial para la dignificación humana y valoración de la diversidad cultural, y su libre ejercicio es fundamental para el desarrollo de sociedades justas y equitativas.

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el 4 de diciembre de cada año como el “**Día de la Libertad Religiosa**”.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 25 de marzo del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES. -

EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE, Mexicano,
Potosino,

con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 42 del reglamento del poder legislativo. Someto a consideración de esta Honorable soberanía la presente **iniciativa**:

a) Encabezado o título de la propuesta;

Iniciativa que adiciona el tipo de Insolvencia Fraudulenta, a los delitos perseguibles por querrela necesaria en armonización con legislaciones nacionales.

b) Ordenamientos a modificar;

*El Artículo 243 del Código Penal así como artículos **TRANSITORIOS***

c) Síntesis de la iniciativa;

Esta iniciativa propone reformar el **Artículo 245 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí** para incluir el delito de **insolvencia fraudulenta** dentro del catálogo de ilícitos que se persiguen únicamente por **querrela necesaria**. El objetivo primordial es armonizar la legislación local con las tendencias nacionales de estados como Chihuahua, Ciudad de México y Yucatán, reconociendo que, al tratarse de un delito

patrimonial, el bien jurídico tutelado es un derecho de crédito individual y disponible que pertenece a la esfera privada del acreedor.

La propuesta se fundamenta en el principio de **mínima intervención penal** (*ultima ratio*), buscando evitar que el Ministerio Público actúe de oficio en controversias que podrían resolverse mediante el derecho civil o mercantil. Al establecer la querrela como requisito, se empodera a la víctima para utilizar el proceso penal como un mecanismo de **justicia restaurativa**; esto permite que el deudor sea incentivado a reparar el daño económico para obtener el perdón del ofendido, extinguiendo así la acción penal y priorizando la recuperación del patrimonio sobre la sanción carcelaria.

d) Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y Exposición de motivos;

La arquitectura del sistema de justicia penal en México ha experimentado una metamorfosis sustancial a raíz de la reforma constitucional de junio de 2008, transitando hacia un modelo acusatorio y oral donde la figura de la víctima adquiere una centralidad sin precedentes. Dentro de esta estructura, la procedibilidad se erige como un pilar fundamental que condiciona el ejercicio de la acción penal estatal. La querrela, entendida como la manifestación de voluntad de la víctima u ofendido para que el Estado inicie la persecución de un hecho delictivo, representa no solo un acto de comunicación, sino un mecanismo de control de la intervención punitiva en la esfera privada de los ciudadanos.¹ Este fenómeno es particularmente relevante en los delitos patrimoniales, donde la disponibilidad del bien jurídico tutelado permite al legislador delegar en el particular la decisión de activar la maquinaria de procuración de justicia. El presente informe analiza exhaustivamente la naturaleza de la querrela, su fundamentación en el Código Nacional de Procedimientos Penales y su aplicación específica en el tipo penal de fraude conforme al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

La legitimación para dar inicio a una investigación criminal en México se encuentra estrictamente regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). El

artículo 211 de dicho ordenamiento establece que la etapa de investigación comienza con la presentación de la denuncia, la querrela o un requisito equivalente. Esta distinción no es meramente nominal; responde a la gravedad de la afectación social del hecho delictivo. Mientras que la denuncia es un acto que cualquier persona puede realizar para informar sobre un delito que debe perseguirse de oficio, la querrela es un acto jurídico exclusivo de la víctima o su representante legal, mediante el cual se expresa el deseo inequívoco de que se proceda penalmente contra el probable responsable.

El Ministerio Público, bajo el mandato del artículo 225 del CNPP, tiene la obligación ineludible de cerciorarse de que los requisitos de procedibilidad se encuentren debidamente satisfechos antes de proceder con el ejercicio de la acción penal. Esta verificación implica un control primario sobre la legitimación del querellante y la veracidad de los hechos narrados. En la praxis judicial, se ha debatido extensamente sobre la necesidad de ratificación de la querrela. Históricamente, este era un paso burocrático obligatorio; sin embargo, las reformas recientes y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han simplificado este proceso. Actualmente, el artículo 15 de la Ley orgánica y las modificaciones al CNPP establecen que, para efectos de la recepción inicial, el Ministerio Público debe explicar los alcances del procedimiento a la víctima sin que sea necesaria la ratificación sistemática, siempre que existan elementos de certeza sobre la identidad y voluntad del querellante.

Los delitos contra el patrimonio, como el fraude, el robo sin violencia o el abuso de confianza, se caracterizan por lesionar intereses que, en su mayoría, son de carácter individual y disponibles. Desde la perspectiva de la teoría del bien jurídico, la ley protege el valor de cambio y el valor de uso de los bienes de las personas. Sin embargo, a diferencia de la vida o la integridad física, el patrimonio es un bien sobre el cual el titular tiene plena capacidad de disposición. Esta disponibilidad es la razón teórica que justifica que el Estado no actúe de oficio en muchos de estos casos.

El principio de intervención mínima o *ultima ratio* dicta que el Derecho Penal debe ser

el último recurso al que acuda el Estado para resolver conflictos sociales. Si una controversia patrimonial puede resolverse a través del derecho civil o mercantil, la intervención penal resultaría desproporcionada. La querrela funciona aquí como un filtro: si el afectado decide que el daño sufrido es tal que requiere la intervención del poder punitivo, lo manifiesta a través de la querrela. Si, por el contrario, prefiere negociar una indemnización o simplemente absorber la pérdida, el Estado respeta esa decisión de no perseguir el delito.

La insolvencia fraudulenta (también conocida como insolvencia en perjuicio de acreedores) es una modalidad de fraude de especial relevancia técnica. En el Estado de San Luis Potosí, esta conducta fue tipificada de manera específica mediante la adición del Artículo 242 Bis al Código Penal en diciembre de 2018. Comete este delito quien se coloca en estado de insolvencia para eludir obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, especialmente mediante la enajenación de bienes durante un proceso civil o mercantil.

La persecución por querrela de la insolvencia fraudulenta es fundamental por las siguientes razones doctrinales y legales:

El bien jurídico es el derecho de crédito individual del acreedor a satisfacerse en el patrimonio del deudor. Al ser un interés puramente privado derivado de una relación contractual previa, el Estado respeta la facultad del acreedor de decidir si criminaliza la conducta o continúa por la vía civil.

Al ser de querrela, el delito admite el perdón del ofendido. Esto otorga al acreedor una herramienta de presión legal para incentivar al deudor a resarcir el daño económico. Una vez que el daño es reparado, la víctima puede otorgar el perdón, extinguiendo la acción penal y logrando el objetivo primordial: recuperar su patrimonio.

El requisito de querrela evita que el Ministerio Público intervenga de oficio en cualquier incumplimiento de contrato. El acreedor debe manifestar expresamente que existe una maniobra fraudulenta (como el ocultamiento o alzamiento de bienes) y no un simple infortunio económico.

Dado que estos delitos suelen estar vinculados a juicios civiles o mercantiles complejos, el requisito de querrela asegura que solo se judicialicen penalmente aquellos casos donde la víctima tenga certeza de la conducta dolosa y el interés genuino de sostener la acusación.

La querrela en el fraude y la insolvencia fraudulenta en San Luis Potosí actúa como una garantía de libertad y un motor de justicia restaurativa. Al condicionar la persecución penal a la voluntad del afectado, se privilegia el resarcimiento del daño sobre la retribución carcelaria. La reciente tipificación de la insolvencia en el Artículo 242 Bis de SLP refuerza la protección de los acreedores, pero mantiene la soberanía de estos sobre la acción penal, permitiendo que el sistema penal mexicano funcione como una verdadera *ultima ratio* en los conflictos entre particulares.

La insolvencia fraudulenta (o en perjuicio de acreedores) es una modalidad de fraude donde el deudor se coloca dolosamente en estado de insolvencia para eludir obligaciones. La persecución por querrela en esta figura es una constante en diversas entidades federativas por su estrecha relación con controversias civiles y mercantiles.

1. San Luis Potosí (Art. 242 Bis)

Incorporado en diciembre de 2018, sanciona a quien se coloque en estado de insolvencia para eludir obligaciones frente a acreedores o deberes impuestos por resolución judicial. Se castiga con las penas del fraude

2. Chihuahua (Art. 228)

En Chihuahua, el Código Penal tipifica la insolvencia fraudulenta en su **Artículo 228**, estableciendo penas de seis meses a cuatro años de prisión. La procedibilidad por querrela se fundamenta en el **Artículo 243**, el cual establece que todos los delitos del título patrimonial se investigarán por querrela, con excepciones taxativas (como robo con violencia o extorsión) entre las cuales no se encuentra la insolvencia. Esto garantiza que el acreedor mantenga el control sobre la acción penal en un conflicto que nace de una relación crediticia privada.

3. Ciudad de México (Art. 235)

La Ciudad de México contempla este delito en el **Artículo 235** del Código Penal para el Distrito Federal. Su persecución por querrela está regulada en el **Artículo 246**.

4. Yucatán (Art. 324, Fracción XVII)

En Yucatán, la conducta se clasifica como una modalidad de fraude específico en el **Artículo 324, fracción XVII**, que castiga a quien simule un estado de insolvencia para eludir obligaciones. El **Artículo 326** establece de manera contundente que este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida. Esta regulación subraya la intención del legislador yucateco de priorizar la reparación del daño alimentario o crediticio a través de mecanismos que admitan el perdón.

Para mayor claridad se agrega el siguiente cuadro en el cual se señalan las entidades que contemplan este tipo penal y su forma especial de persecución.

ESTADO	TIPO PENAL	ARTÍCULO SOBRE QUERELLA
CPSLP	ARTICULO 242 BIS. Al que por cualquier medio se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo, ya sea frente a sus acreedores, o para evitar el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, impuesta por la autoridad competente mediante resolución judicial, se le impondrán las penas previstas en el artículo 224 de este	

	Código	
CODIGO PENAL CHIHUAHUA	Artículo 228. A quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.	Artículo 243. Los delitos previstos en este título, con excepción del robo, robo de ganado, encubrimiento por receptación de éstos, extorsión y daños, en cualquiera de las hipótesis del artículo 237, se investigarán por querrela de parte ofendida.
CODIGO PENAL CIUDAD DE MEXICO	ARTÍCULO 235. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.	ARTÍCULO 246... Se investigarán por querrela los delitos previstos en los artículos: ... b) 221 fracción II, 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 bis, 234 y 235;
CODIGO PENAL DE YUCATAN	Artículo 324.- Igualmente comete el delito de fraude quien: ... XVII.- Mediante	Artículo 326.- Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

	cualquier acto, simule un estado de insolvencia con objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores;	
--	--	--

La uniformidad en exigir la querrela en estos estados responde a razones doctrinales críticas:

1. **Fomento a la Reparación:** Al ser un delito de querrela, el acreedor puede usar el proceso penal como un incentivo para que el deudor liquide la deuda. El perdón del ofendido extingue la acción penal, cumpliendo el fin último de la víctima: recuperar su crédito.
2. **Delimitación Civil-Penal:** Evita que el Estado se convierta de oficio en un "cobrador de deudas" en casos donde no hay dolo, sino infortunio financiero. La querrela obliga al acreedor a declarar bajo protesta que hubo una maniobra fraudulenta específica.
3. **Economía Procesal:** Asegura que solo se utilicen los recursos del sistema penal cuando la víctima tiene un interés real y pruebas suficientes de la simulación o el ocultamiento de bienes.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma y adición que se plantea, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 245. Los delitos de abuso de confianza, despojo, daño en los bienes y fraude, se perseguirán por querrela del ofendido, quien podrá otorgar el perdón judicial, siempre y cuando el imputado satisfaga los requisitos legales, acredite el pago de la reparación del daño causado y, en su caso, el de las multas impuestas..	ARTÍCULO 245. Los delitos de abuso de confianza, despojo, daño en los bienes, fraude e insolvencia fraudulenta se perseguirán por querrela del ofendido, quien podrá otorgar el perdón judicial, siempre y cuando el imputado satisfaga los requisitos legales, acredite el pago de la reparación del

	daño causado y, en su caso, el de las multas impuestas.
--	--

Es por lo expuesto que someto a esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE reforma el artículo 245 así como artículos TRANSITORIOS

ARTICULO 245. Los delitos de abuso de confianza, despojo, daño en los bienes, **fraude e insolvencia fraudulenta** se perseguirán por querrela del ofendido, quien podrá otorgar el perdón judicial, siempre y cuando el imputado satisfaga los requisitos legales, acredite el pago de la reparación del daño causado y, en su caso, el de las multas impuestas.

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Por lo anteriormente fundado y motivado a ustedes CC. Diputados Secretarios Solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por Señalado Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acreditada mi calidad de potosino conforme al documento de identidad anexo.

SEGUNDO. - La información referente al domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documento de identidad anexo sea considerada como **CONFIDENCIAL** en los términos de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, para que esta sea **testada** en la versión pública del presente escrito, así como de la inserción realizada en la gaceta parlamentaria y la mencionada información **no sea difundida públicamente solicitando sea tratada como información reservada.**

TERCERO. - Dar el trámite de ley a la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

CUARTO. - Acordar de conformidad con lo planteado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

C. EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR** fracción VI al artículo 1; **ADICIONAR** fracción IBIS al artículo 5; y **REFORMAR** la fracción VI del artículo 39 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La igualdad de género, puede entenderse como la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar¹.

Cuando se habla de igualdad de género, se trata de un principio básico y general respecto a la protección de los derechos humanos, siendo el fundamento del estado de derecho y de la construcción de sociedades democráticas, más justas e igualitarias.

Esta igualdad se encuentra contenida en diversas normas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres y Hombres, siendo considerado un derecho humano inalienable, de aceptación universal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y se deberán proteger la organización y el desarrollo de las familias, debiendo el Estado garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Y por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí comprende en el artículo 8 que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos, sosteniendo la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

¹ Art.5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

En este tenor, es indudable la importancia que existe al tratar el tema de la igualdad de género resultando que mujeres y hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y responsabilidades en todos los ámbitos de la vida, como social, económico, político y familiar.

Partiendo de este punto, un elemento que va de la mano de la igualdad y se encuentra profundamente conectado, es la corresponsabilidad familiar, la cual implica que todas las personas del hogar compartan de manera equitativa las tareas domésticas, así como cuidado de hijos y las responsabilidades en general del hogar.

Cuando existe corresponsabilidad familiar, se da un equilibrio favorable en la vida de las personas de manera personal, laboral, un mejor desarrollo de menores, se reduce el estrés familiar, dando paso a una igualdad real.

En razón de lo anterior, no se puede concebir la igualdad de género, si desde el interior del hogar no se aplica la corresponsabilidad familiar; permitiendo que existan las mismas condiciones y oportunidades para desarrollarse la vida social y personal, como lo es en el ámbito laboral, escolar y social.

En esta línea, la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024 reveló que las mujeres destinan en promedio 33.2 horas semanales más que los hombres al trabajo no remunerado, exponiendo que, persiste una brecha de desigualdad en el tiempo de trabajo entre hombres y mujeres. Mientras que los hombres dedican 66.7 horas a la semana al trabajo para el mercado laboral, las mujeres participan 33.3 horas. En contraste, las mujeres destinan 64.8 horas de su semana al trabajo no remunerado, es decir más del doble a las horas que los hombres dedican a estas labores, siendo solo 30.9.²

Por lo advertido, es justo implementar políticas públicas destinadas a dar visibilizar y a la aplicación de la corresponsabilidad familiar a efecto de fortalecer las bases de la igualdad de género, buscando sentar las bases para un cambio cultural donde se reconozca que el trabajo del hogar y las responsabilidades derivadas de una familia o vida en conjunto, deben ser compartidas.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

² <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/las-mujeres-dedican-mas-tiempo-a-labores-domesticas-que-los-hombres-inegi-25456080>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado, y tienen por objeto:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, y</p> <p>V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento.</p> <p>VI. (SIN CORRELATIVO)</p> <p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>IBIS. (SIN CORRELATIVO)</p> <p>II a XV...</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado, y tienen por objeto:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México;</p> <p>V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento, y</p> <p>VI. La Promoción y aplicación de la corresponsabilidad familiar.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>IBIS. Corresponsabilidad Familiar: reparto equilibrado de las tareas domésticas y las responsabilidades familiares entre todas y todos los miembros de un hogar y no únicamente entre el padre y la madre;</p>





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

<p>ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y corresponsabilidad en la atención de las personas dependientes de ellos;</p> <p>VII a IX. ...</p>	<p>II a XV...</p> <p>ARTÍCULO 39. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y la corresponsabilidad familiar en la atención de las personas dependientes de ellos;</p> <p>VII a IX. ...</p>
--	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones IV y V, y se **ADICIONA** fracción VI al artículo 1; se **ADICIONA** fracción IBIS al artículo 5; y **REFORMA** la fracción VI del artículo 39 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

I a III. ...

V. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México;

V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento, y

VI. La Promoción y aplicación de la corresponsabilidad familiar.



ARTÍCULO 5°. ...

I. ...

IBIS. Corresponsabilidad Familiar: reparto equilibrado de las tareas domésticas y las responsabilidades familiares entre todas y todos los miembros de un hogar y no únicamente entre el padre y la madre;

II a XV...

ARTÍCULO 39. ...

I a V. ...

VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y **la corresponsabilidad familiar** en la atención de las personas dependientes de ellos;

VII a IX. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**





San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de marzo de 2026

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto, Se Reforma el artículo 6° de Ley Orgánica Del Municipio Libre Del Estado De San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de nuestra geografía política es, ante todo, el reflejo del crecimiento y las aspiraciones de nuestra gente. San Luis Potosí no es un estado estático; es una entidad viva que se transforma para acercar el gobierno a sus ciudadanos y garantizar que cada rincón de nuestro territorio tenga voz y mando propio.

El 22 de julio de 2024 quedó marcado en nuestra historia contemporánea con la publicación del Decreto 1074. Fue precisamente en esa fecha, en que éste Honorable Legislativo del Estado, mediante gestión del Gobernador del Estado Lic. Ricardo Gallardo Cardona, se escuchó el anhelo de miles de potosinos y dio vida jurídica al Municipio Libre de Villa de Pozos.





Ese acto de origen no fue solo un movimiento cartográfico sobre 147 millones de metros cuadrados; fue un acto de justicia social que reconoció a una comunidad con identidad, fuerza económica y voluntad de autogobierno; dio identidad, y reconoció una lucha social que por años se mantuvo férrea y en pie.

Sin embargo, para que el nacimiento de un nuevo municipio sea pleno, el cuerpo de nuestras leyes debe respirar esa misma realidad. No podemos permitir que la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre siga hablando de cincuenta y ocho municipios y con ello generando una realidad de invisibilización a los habitantes e identidad del Municipio de Villa de Pozos.

Ésta reforma es el paso final de esa lucha de reconocimiento e identidad. Es el acto de armonización que pone orden a nuestra casa común. Al proponer que el artículo 6° reconozca formalmente la existencia de cincuenta y nueve municipios, estamos haciendo mucho más que cambiar un número, estamos validando el decreto que dió origen y vida al municipio, dando certeza a los procesos administrativos y, sobre todo, otorgando a Villa de Pozos el lugar que legítimamente le corresponde en el listado de nuestra soberanía.

Esta iniciativa busca que la ley deje de ser un archivo del pasado para convertirse en el espejo del presente. Al reordenar el listado municipal, integramos oficialmente a Villa de Pozos como el municipio número 53, permitiendo que el resto de nuestra geografía se ajuste con precisión técnica.

Legislar es dar orden al progreso. Con esta reforma, cerramos el círculo iniciado en aquel julio de 2024 y reafirmamos que, en San Luis Potosí, la ley camina al mismo paso que el pulso de su sociedad.





Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPITULO II De la División Territorial del Estado</p> <p>ARTICULO 6°. El territorio del Estado de San Luis Potosí está dividido en cincuenta y ocho municipios, siendo éstos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ahualulco del Sonido 132. Alaquines3. Aquismón4. Armadillo de los Infante5. Axtla de Terrazas6. Cárdenas7. Catorce8. Cedral9. Cerritos	<p style="text-align: center;">CAPITULO II De la División Territorial del Estado</p> <p>ARTICULO 6°. El territorio del Estado de San Luis Potosí está dividido en cincuenta y nueve municipios, siendo éstos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. al 59. ...



10. Cerro de San Pedro
11. Coxcatlán
12. Ciudad del Maíz
13. Ciudad Valles
14. Ciudad Fernández
15. Charcas
16. Ebanó
17. El Naranjo
18. Guadalcázar
19. Huehuetlán
20. Lagunillas
21. Matehuala
22. Matlapa
23. Mexquitic de Carmona
24. Moctezuma
25. Rayón



26. Rioverde

27. Salinas

28. San Antonio

29. San Luis Potosí

30. San Martín Chalchicuautla

31. San Ciro de Acosta

32. San Nicolás Tolentino

33. San Vicente Tancuayalab

34. Santa Catarina

35. Santa María del Río

36. Santo Domingo

37. Soledad de Graciano Sánchez

38. Tamasopo

39. Tamazunchale

40. Tampacán

41. Tampamolón Corona

42. Tamuín



43. Tancanhuitz

44. Tanlajás

45. Tanquián de Escobedo

46. Tierra Nueva

47. Vanegas

48. Venado

49. Villa de Arista

50. Villa de Arriaga

51. Villa de Guadalupe

52. Villa de la Paz

53. Villa de Pozos

54. Villa de Ramos

55. Villa de Reyes

56. Villa Hidalgo

57. Villa Juárez

58. Xilitla



59. Zaragoza.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se Reforma el artículo 6° de Ley Orgánica Del Municipio Libre Del Estado De San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley Orgánica Del Municipio Libre Del Estado De San Luis Potosí

CAPITULO II De la División Territorial del Estado

ARTICULO 6°. El territorio del Estado de San Luis Potosí está dividido en cincuenta y **nueve** municipios, siendo éstos los siguientes:

1. al 59. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI





San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de marzo de 2026

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ,**

PRESENTES.

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura: la presente iniciativa, con Proyecto de Decreto, **REFORMA las fracciones III, IV, V, VII, IX y XI del artículo 21, y el artículo 22 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución del lenguaje en el ámbito jurídico no es un fenómeno accesorio ni meramente estilístico; constituye, por el contrario, una herramienta fundamental para garantizar la eficacia de los derechos y la materialización del principio de igualdad ante la ley. En ese sentido, el lenguaje empleado en los ordenamientos normativos no solo describe la realidad jurídica, sino que también contribuye a construirla.

En las últimas décadas, el Estado mexicano ha asumido compromisos claros en materia de igualdad y no discriminación, particularmente en lo relativo a la prevención, atención y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres. Dichos compromisos no solo derivan del marco constitucional, sino también de instrumentos internacionales que obligan a todas las autoridades,





en el ámbito de sus competencias, a adoptar medidas integrales para garantizar el acceso efectivo a los derechos.

Sin embargo, persisten en diversos ordenamientos estatales expresiones lingüísticas que, por su formulación, invisibilizan la participación de las mujeres o reproducen esquemas tradicionales que no reflejan la realidad social contemporánea. Esta situación, si bien puede parecer menor en apariencia, tiene implicaciones relevantes, ya que el lenguaje excluyente puede traducirse en barreras simbólicas que dificultan el pleno reconocimiento de derechos.

El lenguaje inclusivo, entendido no como una imposición ideológica, sino como una herramienta de precisión jurídica y de reconocimiento social, busca eliminar ambigüedades y asegurar que las normas sean aplicables de manera clara a todas las personas. Su incorporación en los textos legales responde a la necesidad de fortalecer el principio de igualdad sustantiva, evitando interpretaciones restrictivas que puedan derivar en prácticas discriminatorias.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar el contenido de la legislación estatal mediante la adecuación de su redacción, a fin de incorporar un lenguaje incluyente, claro y accesible, alineado con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. No se trata de modificar el fondo de las disposiciones, sino de perfeccionar su forma, para hacer explícito lo que jurídicamente ya debe entenderse como implícito: que las normas están dirigidas a todas las personas, sin distinción alguna.

Asimismo, la armonización normativa en materia de lenguaje inclusivo contribuye a fortalecer la función pedagógica de la ley, al enviar un mensaje claro de reconocimiento y respeto hacia la diversidad social. La ley no solo regula conductas, también orienta valores; y en ese sentido, el uso de un lenguaje incluyente se convierte en una herramienta preventiva frente a formas sutiles de discriminación y violencia simbólica.

Por lo anterior, se considera que la actualización del lenguaje en la legislación estatal no constituye un acto meramente formal, sino una acción congruente con el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.





En consecuencia, la presente iniciativa representa un paso necesario en la consolidación de un marco jurídico más claro, accesible e incluyente, que refleje de manera fiel los valores democráticos y el compromiso del Estado con la igualdad sustantiva.

Es por lo anteriormente expuesto que me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:	Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:
I. y II.	I. y II.
III. El Secretario de Seguridad Pública;	III. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
IV. El Secretario de Salud;	IV. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
V. El Secretario de Cultura;	V. La persona Titular de la Secretaría de Cultura;
VI. ...	VI. ...
VII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;	





<p>VIII. ...</p> <p>IX. Al menos un presidente municipal de uno de los municipios con mayor presencia indígena;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.</p>	<p>VII. La persona Titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. La persona Titular de la Presidencia Municipal de uno de los municipios con mayor presencia indígena;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. La persona Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.</p>
<p>Artículo 22. El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p>	<p>Artículo 22. La persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman las fracciones III, IV, V, VII, IX y XI del artículo 21, y el artículo 22 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y





MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:

- I. y II.
- III. **La persona Titular de la Secretaría** de Seguridad Pública;
- IV. **La persona Titular de la Secretaría** de Salud;
- V. **La persona Titular de la Secretaría** de Cultura;
- VI. ...
- VII. **La persona Titular de la Dirección** General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VIII. ...
- IX. **La persona Titular de la Presidencia Municipal** de uno de los municipios con mayor presencia indígena;
- X. ...
- XI. **La persona Titular** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.

Artículo 22. **La persona Titular de la Presidencia** del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.





TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI





San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de marzo de 2026

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV
LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz de la reforma judicial que transformó la organización del Poder Judicial del Estado se vuelve imprescindible actualizar la Ley Orgánica del Poder Legislativo. El nuevo modelo exige una estructura normativa más clara y precisa que permita al Congreso cumplir sus atribuciones sin duplicidades ni vacíos operativos. La legislación vigente permitió avances importantes, aunque ya no responde plenamente a la dinámica actual del sistema de impartición de justicia.¹

La necesidad de armonizar la Ley Orgánica se incrementa con la separación de la entonces Comisión de Justicia en dos órganos especializados que son Comisión Primera de Justicia y Comisión Segunda de Justicia. Esta división busca optimizar el análisis de los asuntos jurisdiccionales y distribuir el

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0



trabajo legislativo de manera más equilibrada. Sin embargo esta nueva estructura obliga a precisar con exactitud qué asuntos corresponde atender a cada comisión y cómo se relacionan estas funciones con las atribuciones constitucionales del Congreso.

La iniciativa presentada permite enfrentar ambas transformaciones. Las reformas judiciales introdujeron nuevas figuras como el Tribunal de Disciplina Judicial y el fortalecimiento del Órgano de Administración Judicial además de ajustes en las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa y en la estructura de las personas juzgadoras de Primera Instancia. Estas figuras requieren que el Legislativo actualice sus procedimientos de designación protesta licencias definitivas y destitución. Con ello se garantiza coherencia entre la norma orgánica y la nueva arquitectura del Poder Judicial.

La separación de la Comisión de Justicia en dos comisiones especializadas demanda una distribución más clara de facultades. El propósito es evitar confusión entre qué comisión tiene las atribuciones de realizar su estudio. La propuesta soluciona este punto al definir qué comisión interviene en cada tipo de nombramiento opinión dictamen calificación de licencia y eventual proceso de destitución. Este reordenamiento permitirá una operación más ágil y reducirá tiempos de trámite en materias complejas.

Otro elemento relevante es la actualización de las facultades relativas a la recepción de protesta. El Congreso debe contar con una base normativa que reconozca a todas las autoridades judiciales surgidas de la reforma. Con ello la Ley Orgánica se alinea plenamente a la realidad institucional y otorga seguridad jurídica en los actos solemnes que acompañan la designación de quienes integran la estructura jurisdiccional.

La regulación de las licencias definitivas también se perfecciona. Este aspecto ha generado incertidumbre en el pasado y hoy requiere reglas claras que permitan resolver solicitudes de manera ordenada. Lo mismo ocurre con los procedimientos de destitución. La actualización dota al Congreso de herramientas más coherentes para actuar frente a faltas graves y asegura que estas decisiones se tomen bajo principios de legalidad y debido proceso.



En conjunto esta iniciativa atiende simultáneamente los efectos de la reforma judicial y la reorganización interna del Congreso mediante la separación de la Comisión de Justicia. Se fortalece el funcionamiento parlamentario se ordena la distribución de competencias y se consolida la armonización con la nueva estructura del Poder Judicial. El resultado será un marco jurídico más claro eficiente y capaz de enfrentar los retos actuales en materia de justicia y responsabilidad pública.

Por todo lo anterior la reforma propuesta se considera necesaria y oportuna. Permitirá al Congreso del Estado de San Luis Potosí actuar con certeza institucional y ofrecer a la ciudadanía un sistema de decisiones más ordenado transparente y acorde con la evolución reciente del ámbito judicial.

Por lo anteriormente expuesto se adjunta el siguiente cuadro comparativo para dar mayor certeza a lo que se propone.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosi	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:</p> <p>I. Nombrar, a las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la Constitución del Estado;</p> <p>II. Nombrar a un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I. Designar a las personas Magistradas que sean de su competencia de conformidad con la Constitución del Estado;</p> <p>II. Designar, a una persona Consejera del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, conforme a la Constitución del Estado;</p>



III. Recibir la protesta de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y de las y los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

IV. Calificar las renunciaciones de las y los magistrados y de las y los consejeros señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución del Estado, y

V. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

ARTÍCULO 107. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, conocer,

III. Recibir la protesta de las **personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado; de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial del Estado designada por el Congreso; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, y de las Personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;**

IV. Calificar **las licencias que sean definitivas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de las Magistraturas antes referidas,** en los términos que establece la Constitución del Estado, y

V. ...

ARTÍCULO 107. ...



<p>dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Los asuntos relativos a nombramientos, y ratificación de las y los Magistrados, consejeros de la Judicatura; titulares del poder Ejecutivo y organismos autónomos que sean de la competencia del Congreso;</p> <p>IV a VI ...</p> <p>VII. La calificación de las renunciaciones de las y los magistrados y consejeros del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Las solicitudes de destitución de las y los magistrados y titulares de los</p>	<p>I y II. ...</p> <p>III. Los asuntos relativos a los nombramientos de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso; y de la o el Gobernador Interino en los términos de la Constitución;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>VII. La calificación de las licencias definitivas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial nombrada por el Congreso del Estado; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del</p>
---	--



Tribunales del Estado, de las y los consejeros de la judicatura y de los organismos autónomos que sean competencia del Congreso;

X a XXI ...

ARTÍCULO 118. Son atribuciones de la Comisión Segunda de Justicia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I y II ...

III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las y los Magistrados, que sean competencia del Congreso del Estado y de las y los Consejeros de la Judicatura;

IV. Los relativos a la calificación de la renuncia, y las solicitudes de destitución de los magistrados y titulares de los tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean

Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial designado por el Congreso, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos así como de Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;

X. a XXI ...

ARTÍCULO 118. ...

I. y II. ...

III. Los relativos a los nombramientos de las personas Magistradas y de la persona Consejera del Órgano de Administración del Poder Judicial que sean competencia del Congreso del Estado;

IV. Los relativos a la calificación de la licencia definitiva, y de las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; de



<p>competencia del Congreso, y de las y los consejeros de la Judicatura;</p> <p>V a VII ...</p>	<p>la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial nombrada por el Congreso del Estado; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;</p> <p>V. a VII ...</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ÚNICO. REFORMA las fracciones I, II, III, y IV del artículo 15; las fracciones III, VII y IX del artículo 107; las fracciones III y IV del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. ...

I. Designar a las personas Magistradas que sean de su competencia de conformidad con la Constitución del Estado;

II. Designar, a una persona Consejera del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, conforme a la Constitución del Estado;

III. Recibir la protesta de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado; de la persona Consejera del Órgano de



Administración Judicial del Estado designada por el Congreso; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, y de las Personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

IV. Calificar las licencias que sean definitivas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de las Magistraturas antes referidas, en los términos que establece la Constitución del Estado, y

V. ...

ARTÍCULO 107. ...

I. y II. ...

III. Los asuntos relativos a los nombramientos de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso; y de la o el Gobernador Interino en los términos de la Constitución;

IV. a VI. ...

VII. La calificación de las licencias definitivas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial nombrada por el Congreso del Estado; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;

VIII. ...



IX. Las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial designado por el Congreso, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos así como de Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;

X. a XXI ...

ARTÍCULO 118. ...

I. y II. ...

III. Los relativos a los nombramientos de las personas Magistradas y de la persona Consejera del Órgano de Administración del Poder Judicial que sean competencia del Congreso del Estado;

IV. Los relativos a la calificación de la licencia definitiva, y de las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial nombrada por el Congreso del Estado; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;

V. a VII ...



**CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ**

LXIV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

Quienes suscriben, Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se REFORMAN** diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance acelerado de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la forma en que las personas se relacionan, se comunican y comparten información. Este proceso ha generado múltiples beneficios para la vida social, económica y cultural; sin embargo, también ha propiciado la aparición de nuevas modalidades de violencia que se desarrollan en entornos virtuales. Entre ellas, la violencia digital se ha consolidado como una manifestación contemporánea de la violencia de género, ya que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación se realizan conductas

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

como el hostigamiento, la intimidación, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento y otras acciones que vulneran la dignidad, privacidad y seguridad de las personas, particularmente de las mujeres y de grupos en condición de vulnerabilidad.

En el contexto nacional, esta problemática ha adquirido dimensiones preocupantes. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante el año 2024 alrededor de 18.9 millones de personas usuarias de internet en México fueron víctimas de alguna forma de ciberacoso, lo que representa aproximadamente el 21% de la población digital mayor de 12 años. De este total, más de 10.6 millones corresponden a mujeres, lo que refleja que este tipo de agresiones afecta de manera desproporcionada a la población femenina dentro de los espacios digitales.

Los datos estadísticos también muestran que una proporción significativa de estas agresiones tiene una connotación sexual. Se estima que cerca del 29% de las mujeres que han experimentado violencia digital han recibido insinuaciones o propuestas sexuales no deseadas, mientras que alrededor del 27.5% ha sido expuesta a material de carácter sexual sin su consentimiento. Estas cifras evidencian que continúan reproduciéndose prácticas que atentan contra la intimidad y dignidad de las mujeres dentro del entorno digital.

Las consecuencias de estas conductas trascienden la simple invasión de la privacidad. La violencia digital genera impactos profundos en la esfera emocional, social y psicológica de las víctimas. Diversas investigaciones han documentado que quienes sufren este tipo de agresiones pueden

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

experimentar miedo, angustia, frustración, enojo y desconfianza, afectando su bienestar personal y su desarrollo en distintos ámbitos de la vida. En situaciones particularmente graves, estas agresiones pueden derivar en aislamiento social, afectaciones severas a la salud mental o incluso conductas que ponen en riesgo la integridad de la propia víctima.

El análisis de esta problemática cobra mayor relevancia cuando se observa su incidencia a nivel estatal. Diversos reportes estadísticos indican que San Luis Potosí se ubica entre las entidades federativas con mayores niveles de ciberacoso en el país, registrando aproximadamente una prevalencia del 26.9% entre personas usuarias de internet, cifra que incluso supera el promedio nacional.

Estos datos ponen de manifiesto que la violencia digital no constituye un fenómeno aislado ni marginal, sino una problemática estructural que requiere respuestas institucionales firmes y coordinadas, tanto en el ámbito de la prevención como en el fortalecimiento del marco jurídico penal.

Frente a esta realidad, en los últimos años el Estado mexicano ha impulsado diversas reformas legislativas orientadas a proteger el derecho a la intimidad sexual y a sancionar la difusión de contenido íntimo sin consentimiento. Estas reformas han sido impulsadas en gran medida por el activismo de víctimas y organizaciones de la sociedad civil que han visibilizado esta problemática, y en su conjunto han sido conocidas como Ley Olimpia, en reconocimiento al movimiento social que promovió su incorporación en la legislación mexicana.

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

A través de estas reformas se logró reconocer jurídicamente la violencia digital y la violación a la intimidad sexual como conductas sancionables, estableciendo penas para quienes divulguen, compartan o difundan imágenes, videos o audios de contenido íntimo sin la autorización de la persona involucrada. Con ello, el Estado mexicano avanzó significativamente en la protección de los derechos digitales y en la defensa de la dignidad humana dentro de los entornos tecnológicos.

No obstante, el desarrollo constante de las tecnologías de comunicación y la aparición de nuevas modalidades de interacción digital hacen necesario que los marcos jurídicos se mantengan en permanente actualización. Actualmente, la facilidad con la que pueden almacenarse, reproducirse y difundirse contenidos a través de redes sociales, plataformas digitales o servicios de mensajería instantánea ha ampliado considerablemente el alcance y la gravedad de estas conductas.

Asimismo, se ha identificado que en numerosos casos estas agresiones se producen dentro de relaciones personales o afectivas, lo que incrementa el daño causado a las víctimas al existir previamente vínculos de confianza. En otras ocasiones, los agresores aprovechan posiciones de autoridad, influencia o acceso a información personal para cometer estos actos. Tales circunstancias evidencian la necesidad de fortalecer la legislación penal, incorporando agravantes específicas y sanciones proporcionales a la gravedad de los daños ocasionados.

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

Debe destacarse también que la violencia digital constituye una expresión más de la violencia de género, ya que reproduce patrones históricos de discriminación, control y cosificación del cuerpo de las mujeres. La difusión de contenido íntimo sin consentimiento suele emplearse como un mecanismo de humillación pública, chantaje, intimidación o venganza, afectando principalmente a mujeres jóvenes y adolescentes.

En este proceso de reconocimiento y visibilización de la violencia digital, resulta indispensable destacar la labor de activistas y colectivas que impulsaron la transformación del marco jurídico mexicano, particularmente la lucha encabezada por Olimpia Coral Melo, quien, a partir de una experiencia personal de violencia digital, promovió un movimiento nacional que derivó en una serie de reformas legislativas conocidas como Ley Olimpia. Estas reformas permitieron reconocer jurídicamente la violencia digital y la violación a la intimidad sexual como conductas sancionables, generando avances importantes en la protección de los derechos de las mujeres en los entornos digitales. Derivado de ello, el Congreso de la Unión aprobó modificaciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incorporando la violencia digital como una modalidad de violencia de género y estableciendo bases para su prevención, atención y sanción en todo el país. En consecuencia, se armoniza el marco normativo local con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y con el Código Penal Federal, a fin de garantizar una protección efectiva y homogénea frente a estas conductas.

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

En este sentido, resulta necesario adoptar un concepto actualizado de violencia digital acorde con la evolución tecnológica y con los estándares legislativos más recientes, entendiéndola como toda acción u omisión realizada mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones de mensajería o cualquier medio tecnológico, que tenga por objeto o resultado vulnerar la dignidad, la intimidad, la privacidad, la seguridad o la libertad de las mujeres, particularmente mediante la obtención, reproducción, distribución o difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento, así como cualquier otra conducta que genere daño psicológico, emocional, patrimonial o social en la víctima.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico del Estado de San Luis Potosí en materia de violencia digital, mediante la armonización y actualización de diversas disposiciones contenidas tanto en el Código Penal del Estado como en la legislación local en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

De manera específica, la propuesta plantea robustecer la tipificación del delito de violación a la intimidad sexual, así como incorporar circunstancias agravantes que contemplen situaciones en las que el daño a la víctima se incrementa, tales como la existencia de relaciones de confianza, el abuso de posiciones de poder, la obtención de beneficios económicos o la afectación grave a la integridad física o psicológica de la persona afectada.

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

Con estas modificaciones se pretende garantizar una respuesta penal más eficaz frente a las agresiones digitales, establecer un mensaje institucional claro de rechazo absoluto a este tipo de conductas y fortalecer la protección de los derechos fundamentales de las personas en los entornos digitales.

De igual forma, la iniciativa reconoce que el derecho a la intimidad sexual forma parte del derecho humano a la privacidad, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, su protección constituye una obligación fundamental del Estado y un elemento indispensable para la construcción de una sociedad más equitativa, respetuosa de los derechos humanos y libre de violencia.

Por ello, la presente propuesta legislativa busca contribuir al fortalecimiento de un marco normativo que responda a los desafíos de la era digital, garantizando que las tecnologías de la información y comunicación sean utilizadas como herramientas de desarrollo, libertad y participación social, y no como medios para ejercer violencia, discriminación o vulnerar los derechos de las personas.

Por lo que someto a su consideración los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de san Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4º...	ARTÍCULO 4º...

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

<p>III. Violencia digital: cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, así como la difusión, distribución, trasmisión, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o sonoras, ya sean auténticas o alteradas, realizado a través de tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, inteligencia artificial, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano de las mujeres.</p>	<p>III. Violencia digital: Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, inteligencia artificial, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones o cualquier otro medio digital, que implique actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración o difusión de datos e información privada, divulgación de información apócrifa o mensajes de odio, así como la exposición, difusión, distribución, trasmisión, exhibición, comercialización, oferta, intercambio o publicación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo o sexual, reales o simulados, sin el consentimiento de la persona afectada, particularmente cuando se trate de mujeres, niñas o adolescentes, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o</p>
--	---

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

	sonoras, auténticas o alteradas, que atenten contra su integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano, y que puedan causar daño psicológico, emocional o afectar cualquier ámbito de su vida o su propia imagen.
--	--

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 4º, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de san Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º...

III. Violencia digital: Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, inteligencia artificial, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones o cualquier otro medio digital, que implique actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración o difusión de datos e información privada, divulgación de información apócrifa o mensajes de odio, así como la exposición, difusión, distribución, transmisión, exhibición, comercialización, oferta, intercambio o publicación de imágenes, audios o videos de contenido

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

íntimo o sexual, reales o simulados, sin el consentimiento de la persona afectada, particularmente cuando se trate de mujeres, niñas o adolescentes, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o sonoras, auténticas o alteradas, que atenten contra su integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano, y que puedan causar daño psicológico, emocional o afectar cualquier ámbito de su vida o su propia imagen.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Difusión Ilícita de Imágenes</p> <p>ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Violación a la Intimidad Sexual</p> <p>ARTÍCULO 187. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, sin el consentimiento libre, previo e informado de la persona mayor de edad, o en su caso, de la mujer, niña o adolescente involucrada, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual, así como quien los videografe, audiografe,</p>

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

<p>tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>...</p> <p>Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;</p>	<p>fotografíe, imprima o elabore, a quien incurra en estas conductas se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubina o concubinario, o por quien mantenga o haya mantenido con la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II. Cuando la conducta sea realizada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;</p>
---	--

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

<p>III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;</p>	<p>III. Cuando el delito se cometa en perjuicio de una persona que no pueda comprender el significado del hecho o que carezca de la capacidad para resistirlo;</p>
<p>IV. Se hiciera uso de la violencia física o moral, y</p>	<p>IV. Cuando el responsable obtenga o pretenda obtener cualquier beneficio, ventaja o provecho, sea de carácter económico o de cualquier otra naturaleza, y</p>
<p>V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.</p>	<p>V. Cuando, como consecuencia directa de la comisión del delito, la víctima sufra afectaciones graves a su integridad física o psicológica, o atente contra su propia vida.</p>
<p>En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.</p>	<p>En el supuesto al que se refiere la fracción II de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.</p>

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

...	...
...	...

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

SEGUNDO. Se REFORMAN el Capítulo IV; el artículo 187, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y V, así como su cuarto párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

Violación a la Intimidad Sexual

ARTÍCULO 187. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, sin el consentimiento libre, previo e informado de la persona mayor de edad, o en su caso, de la mujer, niña o adolescente involucrada, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual, así como quien los videograbee, audiograbee, fotografíe, imprima o elabore, a quien incurra en estas conductas se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubina o concubinario, o por quien mantenga o haya mantenido con la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II. Cuando la conducta sea realizada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

III. Cuando el delito se cometa en perjuicio de una persona que no pueda comprender el significado del hecho o que carezca de la capacidad para resistirlo;

IV. Cuando el responsable obtenga o pretenda obtener cualquier beneficio, ventaja o provecho, sea de carácter económico o de cualquier otra naturaleza, y

V. Cuando, como consecuencia directa de la comisión del delito, la víctima sufra afectaciones graves a su integridad física o psicológica, o atente contra su propia vida.

En el supuesto al que se refiere la fracción II de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

...

...



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”

DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ

DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

DIP. DIANA RUELAS GAITÁN

DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA

DIP. TOMÁS ZAVALA GÓNZALEZ



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

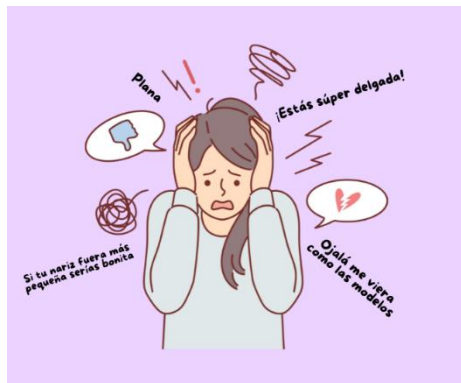
PRESENTES.

ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto **por el que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El orden jurídico penal de San Luis Potosí enfrenta hoy un desafío que emerge con fuerza desde la realidad social contemporánea, caracterizada por una creciente presión estética, la proliferación de servicios de modificación corporal y la normalización de prácticas que, lejos de responder a necesidades médicas, se inscriben en dinámicas de consumo, aspiración social y, en muchos casos, coerción simbólica o directa. En este contexto, la dignidad corporal y la autonomía estética de las personas se ven comprometidas de manera

sistemática, sin que el marco normativo vigente cuente con herramientas específicas para prevenir, sancionar y visibilizar estas conductas.



<https://nima.org.mx/2024/08/02/la-violencia-estetica/>

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el sector de servicios personales, dentro del cual se incluyen los servicios estéticos, ha mostrado un crecimiento sostenido en la última década, alcanzando un incremento superior al 20 por ciento en unidades económicas a nivel nacional entre 2014 y 2023¹. En San Luis

Potosí, el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas reporta más de 3,500 establecimientos relacionados con belleza, estética y cuidado personal, lo que evidencia la magnitud de esta industria en la entidad. Sin embargo, este crecimiento no ha sido acompañado por una regulación penal específica que atienda los riesgos inherentes a procedimientos que, en múltiples casos, son realizados por personal no calificado, en condiciones inadecuadas o bajo esquemas de presión hacia las personas usuarias.²

La ausencia de un tipo penal específico genera un vacío jurídico que impide atender conductas que, aunque no siempre encuadran en delitos tradicionales como lesiones, sí vulneran de manera directa la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la integridad física y psicológica. Este vacío se vuelve especialmente preocupante cuando se consideran prácticas como la aplicación de sustancias no autorizadas, intervenciones estéticas invasivas realizadas sin certificación médica, o procedimientos efectuados sin consentimiento plenamente informado, situaciones que han sido documentadas en diversas entidades del país.

¹ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/industry/personal-care-services?redirect=true>

² <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/sustancias-modelantes-utilizadas-en-procedimientos-esticos-son-de-alto-riesgo-a-la-salud-cofepris#:~:text=Adem%C3%A1s%2C%20se%20han%20reportado%20casos,Cera%20de%20abejas>



La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ha emitido múltiples alertas sanitarias respecto al uso de sustancias como biopolímeros, aceites minerales y otros materiales de relleno no autorizados, señalando que su aplicación puede generar efectos adversos graves, incluyendo infecciones, necrosis tisular, deformaciones permanentes e incluso la muerte.³

A pesar de estas advertencias, la demanda de procedimientos estéticos continúa en aumento, impulsada en gran medida por estándares de belleza difundidos a través de redes sociales y plataformas digitales, lo que genera un entorno en el que las personas, particularmente mujeres y jóvenes, se ven sometidas a presiones constantes para modificar su apariencia. Este fenómeno no solo tiene implicaciones en la salud física, sino también en la salud mental, al reforzar inseguridades, trastornos de la imagen corporal y dinámicas de autoexigencia que pueden derivar en decisiones apresuradas o no plenamente informadas.

En San Luis Potosí, si bien no existe un registro sistematizado público específico sobre daños derivados de procedimientos estéticos, reportes periodísticos y denuncias ciudadanas han documentado casos de intervenciones fallidas, clínicas clandestinas y personas afectadas por prácticas negligentes o engañosas. La falta de tipificación penal específica limita la capacidad de las autoridades para actuar con eficacia, ya que muchas de estas conductas quedan diluidas en figuras jurídicas que no reflejan la complejidad del daño causado ni la particularidad del contexto en el que se producen.

El derecho comparado ofrece ejemplos relevantes que evidencian una tendencia hacia la protección de la integridad corporal frente a prácticas estéticas indebidas. En países como Colombia, la legislación ha avanzado en la regulación estricta de procedimientos estéticos, estableciendo requisitos claros para su realización y sanciones para quienes incumplen las

³ <https://www.gob.mx/cofepris>



normas sanitarias. En España, el Código Penal contempla figuras relacionadas con lesiones y prácticas médicas indebidas, y existe una regulación administrativa robusta sobre centros y servicios sanitarios que incluye los procedimientos estéticos.

La presente iniciativa propone la incorporación de un nuevo capítulo en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, denominado “Delito contra la dignidad corporal y la autonomía estética”, con el objetivo de reconocer y sancionar conductas que atentan contra estos bienes jurídicos. Se plantea la creación de los artículos 187 Quater y 187 Quinquies, los cuales establecen de manera clara los elementos del tipo penal, así como las circunstancias agravantes que incrementan la gravedad de la conducta.

El artículo 187 Quater define el delito como la realización, inducción, presión o ejecución de procedimientos estéticos que afecten la integridad física, psicológica o la dignidad de una persona, sin que exista una necesidad médica justificada o sin su consentimiento libre, informado y expreso. Esta redacción reconoce la complejidad de las dinámicas en las que se producen estas conductas, incluyendo no solo la ejecución directa, sino también la inducción y la presión, elementos fundamentales para comprender cómo operan los mecanismos de coerción en el ámbito estético.

El consentimiento informado, en este contexto, adquiere una relevancia central, ya que no basta con la simple aceptación de un procedimiento, sino que se requiere que la persona cuente con información completa, veraz y comprensible sobre los riesgos, beneficios y alternativas, en un entorno libre de presión o manipulación. La ausencia de este consentimiento convierte el procedimiento en una vulneración directa de la autonomía personal, independientemente de que exista o no un daño físico inmediato.

Por su parte, el artículo 187 Quinquies establece agravantes específicas que reflejan situaciones de mayor vulnerabilidad o abuso de confianza, como cuando la víctima es menor



de edad, cuando el delito es cometido por personal de salud o por quien se ostente como tal, o cuando se produce un daño permanente o una afectación psicológica o física. Estas agravantes responden a la necesidad de reconocer que no todas las conductas tienen el mismo impacto ni se producen en condiciones de igualdad, y que el derecho penal debe ser sensible a estas diferencias.

La inclusión de este tipo penal no solo tiene una función sancionadora, sino también preventiva y simbólica, al enviar un mensaje claro sobre la importancia de respetar la dignidad corporal y la autonomía estética de las personas. En un contexto en el que la apariencia física se ha convertido en un elemento central de valoración social, resulta fundamental que el Estado establezca límites claros frente a prácticas que instrumentalizan el cuerpo humano y lo convierten en objeto de consumo o intervención sin las garantías necesarias.

Asimismo, esta iniciativa se alinea con los principios constitucionales de protección a la dignidad humana, el derecho a la salud y el libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La dignidad no puede ser entendida como un concepto abstracto, sino como una realidad concreta que se manifiesta en la capacidad de cada persona para decidir sobre su propio cuerpo, sin coerción, sin engaño y sin riesgo indebido.

El impacto emocional de las conductas que se buscan sancionar no puede ser minimizado. Las personas que han sido sometidas a procedimientos estéticos sin las condiciones adecuadas no solo enfrentan secuelas físicas, sino también procesos de duelo, pérdida de autoestima, estigmatización social y, en muchos casos, afectaciones profundas en su salud



mental. Detrás de cada caso existe una historia de confianza depositada y traicionada, de expectativas frustradas y de daños que, en ocasiones, son irreversibles.

La sociedad potosina no es ajena a estas realidades. En colonias, municipios y comunidades de todo el estado, existen testimonios de personas que han acudido a servicios estéticos buscando mejorar su apariencia y han terminado enfrentando consecuencias graves. La ausencia de una respuesta penal adecuada no solo perpetúa la impunidad, sino que también envía un mensaje de tolerancia frente a prácticas que deberían ser claramente rechazadas.

Por ello, la presente iniciativa no solo responde a una necesidad jurídica, sino también a un imperativo ético y social. Se trata de reconocer que el cuerpo humano no puede ser objeto de intervención sin límites, que la autonomía estética debe ser protegida como una extensión de la libertad personal, y que la dignidad no puede ser negociada ni subordinada a intereses económicos o presiones sociales.

En suma, la creación del Capítulo V Bis en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí representa un paso firme hacia la construcción de un marco normativo más justo, más humano y más acorde con las realidades contemporáneas. Se trata de una reforma que busca prevenir daños, sancionar abusos y, sobre todo, afirmar el valor intrínseco de cada persona, recordando que detrás de cada cuerpo hay una historia, una identidad y un derecho inalienable a decidir sobre sí mismo con plena libertad y respeto.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	PROPUESTA
	CAPITULO V BIS.



Sin correlativo

DELITO CONTRA LA DIGNIDAD CORPORAL Y LA AUTONOMÍA ESTÉTICA

ARTÍCULO 187 QUATER. Comete el delito contra la dignidad corporal y la autonomía estética quien, por cualquier medio, realice, induzca, presione o ejecute en una persona procedimientos, tratamientos o prácticas con fines estéticos que afecten su integridad física, psicológica o su dignidad, sin que medie una necesidad médica justificada o sin su consentimiento libre, informado y expreso.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 187 QUINQUIES. La pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:



	<p>I. La víctima sea menor de edad;</p> <p>II. El hecho sea cometido por personal de salud, de servicios estéticos o por quien se ostente como tal, y</p> <p>III. Se produzca un daño permanente o una afectación psicológica o física.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ÚNICO. Se adiciona un capítulo V BIS., con los artículos 187 QUATER y 187 QUINQUES, al Título cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPITULO V BIS.

DELITO CONTRA LA DIGNIDAD CORPORAL Y LA AUTONOMÍA ESTÉTICA

ARTÍCULO 187 QUATER. Comete el delito contra la dignidad corporal y la autonomía estética quien, por cualquier medio, realice, induzca, presione o ejecute en una persona procedimientos, tratamientos o prácticas con fines estéticos que afecten su integridad física, psicológica o su dignidad, sin que medie una necesidad médica justificada o sin su consentimiento libre, informado y expreso.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.



ARTÍCULO 187 QUINQUIES. La pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima sea menor de edad;
- II. El hecho sea cometido por personal de salud, de servicios estéticos o por quien se ostente como tal, y
- III. Se produzca un daño permanente o una afectación psicológica o física.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada **Diana Ruelas Gaitán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica De La Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres no es un hecho aislado ni reciente, sino una realidad que se ha construido a lo largo del tiempo dentro de estructuras sociales que han permitido su normalización, lo que ha generado consecuencias profundas en la vida de millones de mujeres que han visto vulnerados sus derechos, su integridad y su libertad, y frente a ello el Estado no puede permanecer inmóvil, sino que debe fortalecer sus instrumentos jurídicos para responder de manera efectiva a una problemática que sigue creciendo y transformándose.

En México, los datos oficiales muestran con claridad la magnitud del problema, ya que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, alrededor del

setenta por ciento de las mujeres de quince años y más han experimentado¹ al menos un tipo de violencia a lo largo de su vida, lo que no solo refleja una situación alarmante, sino también la necesidad urgente de implementar mecanismos que no se limiten a reaccionar ante los hechos, sino que permitan prevenirlos y atenderlos de manera integral.

Dentro de este contexto, la violencia sexual representa una de las formas más graves de agresión, ya que afecta de manera directa la dignidad, la libertad y la integridad de las personas, generando consecuencias físicas y emocionales que pueden prolongarse durante años, y en muchos casos la falta de información accesible sobre las personas agresoras ha permitido que estas conductas se repitan, lo que incrementa el riesgo para otras posibles víctimas y debilita la confianza en las instituciones encargadas de la justicia.

Los registros administrativos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dan cuenta de miles de carpetas de investigación por delitos sexuales cada año, lo que evidencia que no se trata de hechos aislados, sino de una problemática constante que requiere una respuesta estructural, y en ese sentido la información se convierte en una herramienta fundamental para la prevención, ya que permite identificar patrones, dar seguimiento a casos y generar políticas públicas basadas en evidencia.²

A nivel internacional, organismos como la Organización de las Naciones Unidas han advertido que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones de derechos humanos más extendidas en el mundo, y a través de ONU Mujeres se ha señalado que una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual³ en algún momento de su vida, lo que demuestra que esta problemática no reconoce fronteras y que exige

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

² <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/sintesis-de-la-estadistica-de-incidencia-delictiva-mensual-de-junio-2025?idiom=es>

³ <https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres>

respuestas firmes por parte de los Estados, incluyendo la implementación de mecanismos que permitan prevenir la reincidencia de conductas delictivas.

El Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales claros en esta materia, particularmente a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumentos que obligan a adoptar medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia, lo que implica no solo la existencia de normas punitivas, sino también la creación de herramientas que permitan anticipar riesgos y proteger de manera efectiva a las mujeres.

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴ establece la obligación de las autoridades de implementar políticas públicas integrales y mecanismos de información que contribuyan a la prevención de la violencia, y en este sentido resulta necesario fortalecer los sistemas existentes mediante la incorporación de instrumentos que permitan concentrar información relevante sobre personas agresoras, siempre bajo criterios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que el Estado tiene el deber de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres, lo que implica adoptar medidas reforzadas que permitan no solo sancionar las conductas delictivas, sino también evitar su repetición, entendiendo que la protección de los derechos humanos exige acciones concretas y no solo declaraciones normativas.

La experiencia internacional también ofrece elementos relevantes para la construcción de soluciones, como es el caso de la Ley de Megan, que surgió a partir de un caso que evidenció las consecuencias de la falta de información pública sobre personas agresoras sexuales, lo que llevó a la creación de registros que permiten a la sociedad

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

conocer la existencia de personas con antecedentes penales en esta materia, bajo esquemas regulados que buscan equilibrar el acceso a la información con la protección de derechos.

En el ámbito local, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí contempla disposiciones específicas en materia de delitos sexuales, particularmente en sus artículos 182 BIS y 182 TER, lo que proporciona una base jurídica clara para la integración de un registro estatal que concentre información de personas con sentencia firme, garantizando así que la inclusión en dicho sistema se realice bajo criterios de certeza jurídica y respeto al debido proceso.

La presente propuesta busca reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí con el objetivo de incorporar el Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales como un mecanismo de información pública que permita fortalecer la prevención del delito y la protección de las mujeres, partiendo del principio de que la información, cuando es utilizada de manera responsable, puede convertirse en una herramienta clave para la seguridad.

Este registro se concibe como un sistema que concentrará exclusivamente datos de personas respecto de las cuales exista una sentencia firme dictada por autoridad competente, lo que garantiza que no se vulnera la presunción de inocencia y que la información contenida en el mismo responde a resoluciones definitivas, y al mismo tiempo se establece de manera expresa la prohibición de incorporar datos que permitan identificar a las víctimas, lo que resulta fundamental para evitar procesos de revictimización que han sido ampliamente documentados en distintos contextos.



Imagen recuperada de: <https://www.laizquierdadiario.mx/Valparaiso-Campana-Acoso-sexual-en-el-aula-es-violencia>

El diseño del registro también contempla que su administración esté a cargo de la instancia responsable de la política de igualdad sustantiva en el estado, lo que permite asegurar que su operación se realice con perspectiva de género y con un enfoque centrado en los derechos humanos, evitando que se convierta en un instrumento meramente administrativo y garantizando que cumpla con su finalidad preventiva.

La consulta del registro mediante solicitud por escrito introduce un mecanismo de control que permite equilibrar el acceso a la información con la protección de datos personales, lo que resulta indispensable en un contexto en el que la transparencia debe convivir con el respeto a la dignidad de las personas, y en el que las decisiones públicas deben estar guiadas por principios de proporcionalidad y responsabilidad.

Detrás de cada cifra existen historias humanas que reflejan dolor, miedo y en muchos casos la sensación de abandono institucional, lo que obliga a repensar la forma en que el Estado responde a la violencia, entendiendo que no basta con sancionar, sino que

es necesario construir herramientas que permitan evitar que los hechos se repitan, y en ese sentido la creación de un registro de personas agresoras sexuales representa un paso importante hacia una política pública más preventiva, más transparente y más cercana a la realidad que viven las mujeres.

La reforma propuesta no pretende ser una solución única ni definitiva, sino un componente dentro de una estrategia más amplia que busca fortalecer la capacidad del Estado para proteger a las mujeres, prevenir la violencia y garantizar condiciones de seguridad, lo que requiere de acciones coordinadas, voluntad política y un compromiso real con la defensa de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, se considera necesario reformar la legislación vigente para incorporar el Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales, como un instrumento que contribuya a la prevención del delito, al fortalecimiento institucional y a la protección efectiva de las mujeres, avanzando hacia una sociedad en la que la violencia deje de ser una constante y en la que la justicia no solo sancione, sino que también prevenga y proteja con sentido humano.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO NOVENO <i>DEL BANCO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</i> CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO NOVENO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DEL BANCO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA

	<p style="text-align: center;">VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES</p> <p>ARTICULO 58 BIS. El Registro Público constituye un sistema estatal de información de carácter público actualizado, que concentra los datos de las personas respecto de las cuales exista sentencia firme dictada por autoridad jurisdiccional competente, en términos de los establecidos en los artículos 182 BIS, y 182 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la incorporación de datos personales de las víctimas o de cualquier información que permita su identificación directa o indirecta, garantizando en todo momento la no revictimización y la protección de su dignidad.</p> <p>ARTICULO 58 TER. El Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales, estará a cargo de la Secretaria de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.</p>
--	---

	<p>ARTICULO 58 QUATER. La inscripción en el Registro se realizará exclusivamente por mandato de autoridad judicial competente y derivado de sentencia firme. El registro deberá efectuarse de manera inmediata, completa y verificable.</p> <p>ARTICULO 59 QUINQUES. El Registro contendrá información pública sobre personas con sentencia firme en materia penal. Su consulta será mediante solicitud por escrito y estará organizada por tipo de delito. Incluirá, al menos, los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre; II. Clave Única de Registro de Población; III. Sanción impuesta, y IV. Datos del Expediente.
--	--

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 41 QUINQUES. A la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	ARTICULO 41 QUINQUES. ... I. a XXXV. ... XXXVI. Llevar, integrar, actualizar y resguardar el Registro Estatal de las

	<p>Personas Agresoras Sexuales, derivado de resoluciones y sentencias firmes emitidas por autoridad competente, asegurando la sistematización de la información, así como la observancia de las disposiciones en materia de protección de datos personales y la no revictimización;</p> <p>XXXVII. a XXXIX. ...</p>
--	---

PROYECTO

DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** la denominación del Título Noveno, y del actual Capítulo único, y se adiciona el capítulo II al Título Noveno, con los artículos 58 BIS, 58 TER, 58 QUATER Y 58 QUINQUIES a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO NOVENO

DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL BANCO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPITULO II

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

ARTICULO 58 BIS. El Registro Público constituye un sistema estatal de información de carácter público actualizado, que concentra los datos de las personas respecto de las cuales exista sentencia firme dictada por autoridad jurisdiccional competente, en términos de los establecidos en los artículos 182 BIS, y 182 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Queda estrictamente prohibida la incorporación de datos personales de las víctimas o de cualquier información que permita su identificación directa o indirecta, garantizando en todo momento la no revictimización y la protección de su dignidad.

ARTICULO 58 TER. El Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales, estará a cargo de la Secretaria de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

ARTICULO 58 QUATER. La inscripción en el Registro se realizará exclusivamente por mandato de autoridad judicial competente y derivado de sentencia firme. El registro deberá efectuarse de manera inmediata, completa y verificable.

ARTICULO 58 QUINQUIES. El Registro contendrá información pública sobre personas con sentencia firme en materia penal. Su consulta será mediante solicitud por escrito y estará organizada por tipo de delito. Incluirá, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Sanción impuesta, y
- IV. Datos del Expediente.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXXVI, recorriéndose las subsecuentes, AL artículo 41 QUINQUIES de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41 QUINQUIES. ...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Llevar, integrar, actualizar y resguardar el Registro Estatal de las Personas Agresoras Sexuales, derivado de resoluciones y sentencias firmes emitidas por autoridad competente, asegurando la sistematización de la información, así como la observancia de las disposiciones en materia de protección de datos personales y la no revictimización;

XXXVII. a XXXIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva deberá solicitar a la Fiscalía General del Estado, la información relativa a las sentencias firmes existentes en materia de delitos sexuales, a efecto de integrar el Registro Estatal dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva deberá realizar las acciones necesarias para la creación, integración, operación y funcionamiento del Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales, en un plazo no mayor a trecientos días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIANA RUELAS GAITÁN



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico del Estado de San Luis Potosí en materia de protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como de aquellas personas que no cuentan con la capacidad para comprender el significado de los hechos, frente a conductas relacionadas con el suministro, facilitación e inducción al consumo de bebidas alcohólicas.

Actualmente, el artículo 185 del Código Penal contempla como delito la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años o a personas incapaces; sin embargo, dicha disposición resulta limitada, al no abarcar otras conductas igualmente lesivas como la inducción, coacción, facilitación u organización de eventos donde se promueva o permita el consumo de alcohol por parte de este grupo vulnerable.

En la realidad social, es frecuente observar que el acceso de menores de edad al alcohol no se limita a la compra directa, sino que ocurre mediante diversas prácticas, tales como fiestas privadas, reuniones sociales o la intervención de terceros que facilitan o promueven el consumo. Estas conductas generan graves riesgos para la salud física y mental, el desarrollo integral y la seguridad de las



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

personas menores de edad, además de fomentar patrones de conducta que pueden derivar en adicciones, violencia y otros delitos.

Por ello, la iniciativa propone ampliar el tipo penal, incorporando no sólo la venta o suministro, sino también cualquier forma de facilitación, inducción, coacción u organización de espacios donde se permita el consumo de bebidas alcohólicas por menores o personas incapaces. Con ello, se busca cerrar vacíos legales y garantizar una mayor protección efectiva.

Asimismo, se plantea un incremento en las sanciones, pasando de un rango de uno a tres años de prisión a uno de dos a seis años, acompañado de sanciones pecuniarias más severas, con el objetivo de generar un efecto disuasivo real frente a estas conductas.

De igual forma, se incorporan agravantes específicas cuando el delito sea cometido por personas que tienen un deber especial de cuidado, como padres, tutores o custodios, por servidores públicos que abusen de su función, o cuando los hechos ocurran en las cercanías de instituciones educativas, parques o espacios deportivos. Estas circunstancias reflejan una mayor gravedad, ya que implican una traición a la confianza o un mayor riesgo para la niñez.

Adicionalmente, la iniciativa establece responsabilidad para quienes organicen o permitan eventos donde se facilite el consumo de alcohol a menores, independientemente de que exista o no un pago, reconociendo así las dinámicas sociales actuales en las que se presentan este tipo de conductas.

En congruencia con lo anterior, se propone reformar el Código Familiar del Estado, a fin de establecer como causa expresa de pérdida de la patria potestad no sólo los actos que corrompan a la persona menor de edad, sino también el permitir, facilitar o inducir el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias nocivas. Esto responde al principio del interés superior de la niñez, privilegiando su bienestar y desarrollo integral.

La presente propuesta se sustenta en la necesidad de garantizar entornos seguros y libres de riesgos para niñas, niños y adolescentes, así como en el deber del Estado de prevenir conductas que afecten su salud, integridad y desarrollo. Asimismo, se



alinea con los principios de protección reforzada y responsabilidad compartida entre familia, sociedad y autoridades.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho</p> <p>ARTÍCULO 185. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Suministro, facilitación e inducción al consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho</p> <p>ARTÍCULO 185. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien por cualquier medio, de manera enunciativa más no limitativa, facilite, obligue, procure, induzca, coaccione, venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a personas menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y</p>

y sanción pecuniaria de diez a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

NO TIENE CORRELATIVO

sanción pecuniaria de **doscientos a ochocientos días** del valor de la unidad de medida y actualización.

Se impondrá la misma pena al que organice o realice eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares o establecimientos comerciales, facilitando o permitiendo el consumo de alcohol a las personas referidas en el primer párrafo, independientemente de que medie o no el pago por la sustancia o el acceso al lugar.

Las penas y sanciones pecuniarias previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando:

I. El sujeto activo sea ascendiente en línea recta, tutor, custodio o quien ejerza la patria potestad. En estos casos, la autoridad judicial competente decretará la suspensión o pérdida de la patria potestad, tutela o custodia, y el sentenciado será obligado a cursar programas de rehabilitación y orientación sobre los derechos de la niñez.



<p style="text-align: center;">NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>II. La conducta se realice en un radio menor o igual a quinientos metros de alguna institución educativa, parques públicos o centros deportivos.</p> <p>III. El sujeto activo sea servidor público y utilice sus funciones y autoridad para facilitar la comisión del delito, en cuyo caso se impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público por un tiempo igual a la máxima de la pena de prisión.</p>
--	---

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor;</p>	<p>ARTICULO 293. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que corrompan a la o el menor de dieciocho años, o por permitir, facilitar o inducir el consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas en los términos del Código Penal del Estado;</p>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

VI. a IX. ...	VI. a IX. ...
---------------	---------------

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **reforman**, la denominación del Capítulo II, el artículo 185 y su párrafo segundo; y se **adiciona** un tercer párrafo y cuarto párrafo con 3 fracciones al artículo 185, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

Suministro, facilitación e inducción al consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

ARTÍCULO 185. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien **por cualquier medio, de manera enunciativa más no limitativa, facilite, obligue, procure, induzca, coaccione**, venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a **personas** menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Este delito se sancionará con una pena de **dos a seis años de prisión** y sanción pecuniaria de **doscientos a ochocientos días** del valor de la unidad de medida y actualización.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Se impondrá la misma pena al que organice o realice eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares o establecimientos comerciales, facilitando o permitiendo el consumo de alcohol a las personas referidas en el primer párrafo, independientemente de que medie o no el pago por la sustancia o el acceso al lugar.

Las penas y sanciones pecuniarias previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando:

I. El sujeto activo sea ascendiente en línea recta, tutor, custodio o quien ejerza la patria potestad. En estos casos, la autoridad judicial competente decretará la suspensión o pérdida de la patria potestad, tutela o custodia, y el sentenciado será obligado a cursar programas de rehabilitación y orientación sobre los derechos de la niñez.

II. La conducta se realice en un radio menor o igual a quinientos metros de alguna institución educativa, parques públicos o centros deportivos.

III. El sujeto activo sea servidor público y utilice sus funciones y autoridad para facilitar la comisión del delito, en cuyo caso se impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público por un tiempo igual a la máxima de la pena de prisión.

SEGUNDO. Se reforma, la fracción V del artículo 293, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ARTICULO 293. ...

I. a IV. ...

V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que **corrompan a la o el menor de dieciocho años, o por permitir, facilitar o inducir el consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas en los términos del Código Penal del Estado;**

VI. a IX. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

**SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE**

La Diputada **Frinné Azuara Yarzabal**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí [1], así como los artículos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí[2], someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 295 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 295 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE RÍOS, CUERPOS DE AGUA INTERIORES Y FAUNA ACUÁTICA, CON ÉNFASIS EN LA REGIÓN HUASTECA POTOSINA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y contexto ambiental de la Huasteca Potosina

La región Huasteca Potosina se integra por veinte municipios del oriente del Estado, caracterizados por una gran riqueza hídrica y ecosistémica, donde destacan, entre otros, Axtla de Terrazas, Aquismón, Ciudad Valles, Huehuetlán, Xilitla, Matlapa, Tancanhuitz, Coxcatlán, Tampamolón Corona y Tanquián de Escobedo[3].

Esta región es reconocida a nivel nacional e internacional por sus ríos de aguas claras, cascadas y atractivos ecoturísticos, entre los que sobresalen los sistemas de los ríos Axtla, Tampaón, Gallinas y Moctezuma, que constituyen un patrimonio natural fundamental para el Estado y para el país[4].

Dentro de este sistema hídrico, la cuenca del río Axtla se ha convertido en un caso emblemático por la creciente presión que enfrenta, no solo por descargas y contaminación, sino también por prácticas de pesca indiscriminada y métodos depredatorios empleados por particulares en sus márgenes y afluentes[5].

Diversas notas periodísticas y reportes ciudadanos recientes han documentado mortandad de peces, deterioro de la calidad del agua y preocupación social por las afectaciones al río Axtla, lo que ha motivado incluso la instalación de comités de cuenca e intervenciones de autoridades ambientales para atender la problemática[6].

La Huasteca Potosina es también una región con altos niveles de desigualdad y migración, donde la disponibilidad y calidad del agua, así como el buen estado de los ecosistemas acuáticos, influyen directamente en las oportunidades de desarrollo, en la seguridad alimentaria y en el arraigo de sus comunidades[7].

Por ello, la protección penal de los ríos y cuerpos de agua interiores en esta región no solo es una cuestión ambiental, sino también social y económica.

II. Problemática de pesca indiscriminada

En la cuenca del río Axtla y en otros ríos de la Huasteca Potosina se ha observado la realización de actividades de pesca sin respeto a los periodos de veda ni a las disposiciones técnicas emitidas por las autoridades federales y estatales competentes[8].

A ello se suman prácticas particularmente dañinas, como el uso de redes de malla extremadamente fina, artes de pesca no selectivas, sustancias que paralizan o matan indiscriminadamente peces de distintas tallas, así como capturas sin control de volumen o talla mínima, lo que provoca la extracción simultánea de ejemplares juveniles y adultos y compromete la reproducción y viabilidad de las poblaciones de fauna acuática[9].

Estas prácticas no sólo afectan a la biodiversidad acuática, sino que también lesionan los medios de vida de comunidades indígenas y rurales de la Huasteca, para las cuales la pesca artesanal complementa la alimentación, el ingreso familiar y actividades turísticas y recreativas asociadas a los ríos[10].

Entre las especies más comúnmente capturadas en los ríos y cuerpos de agua de la Huasteca Potosina se encuentran las acamayayas o langostinos de río, mojarra, bagres, lobina o guapote, carpa y otras especies de escama dulceacuícola, que son altamente valoradas en la gastronomía regional y en la oferta turística, generando un nicho de mercado importante para familias dedicadas a la pesca artesanal[11].

No obstante, la pesca indiscriminada, el incumplimiento de los periodos de veda establecidos para especies como la acamaya, y el uso de métodos no selectivos han sido señalados por autoridades ambientales y medios de comunicación como factores que han mermado de manera preocupante las poblaciones de especies emblemáticas como la acamaya de río y otros organismos acuáticos de la Huasteca, con afectaciones tanto a los ecosistemas como a la economía local que depende de estos recursos[12].

De acuerdo con la información estadística publicada por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la producción pesquera y acuícola de San Luis Potosí, concentrada principalmente en aguas interiores, incluye especies como mojarra, bagre y otras de agua dulce que forman parte de la dieta y la economía regional, dentro de la cual la Huasteca Potosina representa una de las zonas con mayor vocación para la pesca ribereña y la acuacultura de pequeña escala[13].

La ausencia de un tipo penal específico que sancione la pesca ilícita en ríos, lagunas, manantiales y demás cuerpos de agua interiores a nivel estatal ha dificultado la actuación coordinada de autoridades ambientales, de seguridad pública y de procuración de justicia para inhibir y sancionar estas conductas de manera eficaz[14].

III. Marco jurídico y necesidad de armonización

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce el derecho de todas las personas a un ambiente sano y establece la obligación de las autoridades de conservar, proteger y mejorar los recursos naturales, así como de prevenir y combatir la contaminación[15].

En desarrollo de este mandato, la legislación estatal en materia ambiental establece objetivos de conservación de la biodiversidad, protección de cuerpos de agua, prevención de la contaminación y defensa de las comunidades frente al deterioro de sus recursos naturales[16].

La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables establece principios, vedas, tallas mínimas y facultades de inspección y vigilancia para garantizar el aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros en el país, reconociendo la concurrencia de competencias entre Federación y entidades federativas[17].

Por su parte, el Código Penal Federal, en su Título Vigésimo Quinto, tipifica y sanciona diversas conductas que afectan a la biodiversidad, incluyendo supuestos vinculados con captura ilícita, uso de métodos prohibidos y afectación a especies y ecosistemas acuáticos, con penas que pueden ir de varios años de prisión y multas significativas[18].

En el ámbito local, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí ya contempla, en su Título Décimo Quinto, delitos contra el ambiente, la gestión ambiental, el desarrollo territorial sustentable y el maltrato a animales, sancionando conductas como la desecación de cuerpos de agua naturales, la modificación de cauces de ríos estatales sin autorización, el vertido de plaguicidas y residuos en predios rústicos y cuerpos de agua, así como la destrucción de humedales, lagunas, esteros, vasos, cauces, cañadas y arroyos[19].

Sin embargo, en este catálogo aún no existe una figura penal específica dirigida a sancionar la pesca ilícita en ríos, lagunas, manantiales y demás cuerpos de agua interiores, pese a que éstos constituyen un componente esencial del patrimonio ambiental potosino y un soporte clave para las comunidades de la Huasteca[20].

El propio Código Penal estatal identifica la reparación del daño, la sanción pecuniaria y el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito como penas aplicables de manera general, incluyendo para los delitos contra el ambiente, lo que permite articular sanciones integrales frente a quienes dañen los ecosistemas acuáticos[21].

Por ello, resulta jurídicamente viable y sistemáticamente congruente incorporar un tipo penal de pesca ilícita dentro del Capítulo relativo a los delitos contra el ambiente, como artículo 295 Bis, a continuación del actual artículo 295 que ya tutela cuerpos de agua, humedales y cauces[22].

Asimismo, se propone una reforma al artículo 295 para visibilizar de forma expresa la protección reforzada que merecen los ríos, lagunas, humedales y cuerpos de agua de la región Huasteca Potosina, sin alterar el catálogo de conductas punibles ya previstas en dicho artículo[23].

IV. Proporcionalidad de las sanciones propuestas

Las sanciones propuestas en el nuevo artículo 295 Bis —uno a cuatro años de prisión y trescientos a dos mil días multa en su tipo básico; tres a ocho años de prisión y mil quinientos a cuatro mil días multa en los supuestos agravados— guardan proporcionalidad con el resto de los delitos ambientales previstos en el Código Penal estatal y con el estándar federal para delitos contra la biodiversidad[24].

Se prevé, además, el decomiso obligatorio de artes de pesca, embarcaciones, vehículos y productos obtenidos, en congruencia con las reglas generales sobre decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, y con la finalidad de quitar incentivos económicos a la pesca ilícita[25].

El aumento de la pena en caso de reincidencia sigue la lógica de punibilidad diferenciada para quien persiste en la conducta ilícita, al tiempo que la agravación para ríos y cuerpos de agua de la región Huasteca Potosina, áreas naturales protegidas y casos de daño grave a ecosistemas y comunidades, reconoce la especial vulnerabilidad y valor ecológico de estas zonas y la necesidad de brindarles un nivel reforzado de protección penal[26].

V. Finalidad de la reforma

La presente iniciativa tiene por objeto dotar al Estado de instrumentos penales específicos y reforzados para combatir la contaminación, la modificación ilícita de cauces y la pesca ilícita en ríos y cuerpos de agua interiores, con énfasis en la Huasteca Potosina y en particular en la cuenca del río Axtla, sin perder de vista el conjunto de ríos y sistemas acuáticos que bañan a los municipios de la región[27].

Con esta reforma, se busca desalentar el uso de métodos de pesca depredatorios, promover el respeto a las vedas establecidas para especies como la acamaya, proteger la biodiversidad acuática y garantizar la continuidad de actividades económicas y culturales vinculadas al agua, en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Estado de San Luis Potosí[28].

CUADRO COMPARATIVO

Por otra parte, y en observancia a lo previsto en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado, las propuestas que planteo se plasman en los siguientes cuadros comparativos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Código Penal del Estado de San Luis Potosí	Código Penal del Estado de San Luis Potosí
sin correlativo	<p>ARTÍCULO 295 Bis. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, así como el decomiso de las artes de pesca, embarcaciones, vehículos y de los productos obtenidos, a quien, en ríos, lagunas, manantiales o demás cuerpos de agua interiores ubicados en el territorio del Estado de San Luis Potosí:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realice actividades de pesca durante los periodos de veda establecidos por la autoridad competente; II. Realice actividades de pesca en zonas o tramos en los que esté expresamente prohibida la captura de especies acuáticas por la normatividad aplicable, o III. Utilice explosivos, sustancias tóxicas, artes de pesca no selectivas o cualquier otro método prohibido por la normatividad aplicable, que pueda causar mortandad masiva de ejemplares de fauna acuática o ponga en riesgo la viabilidad biológica de sus poblaciones. Cuando las conductas descritas en el párrafo anterior se cometan en ríos y cuerpos de agua interiores de la región Huasteca Potosina, o dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, o mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas o artes de pesca no selectivas que ocasionen daño grave a los ecosistemas acuáticos, en particular a poblaciones de crustáceos y peces de agua dulce de importancia ecológica y económica para la región Huasteca Potosina, o afecten de manera grave a comunidades indígenas o rurales cuya subsistencia dependa de dichos recursos, la pena será de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso señalado. En caso de reincidencia en las conductas tipificadas en este artículo, la pena de prisión y la multa que correspondan se incrementarán hasta en una mitad.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 295 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.

ARTÍCULO 295 Bis. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, así como el decomiso de las artes de pesca, embarcaciones, vehículos y de los productos obtenidos, a quien, en ríos, lagunas, manantiales o demás cuerpos de agua interiores ubicados en el territorio del Estado de San Luis Potosí::

I. Realice actividades de pesca durante los periodos de veda establecidos por la autoridad competente;

II. Realice actividades de pesca en zonas o tramos en los que esté expresamente prohibida la captura de especies acuáticas por la normatividad aplicable, o

III. Utilice explosivos, sustancias tóxicas, artes de pesca no selectivas o cualquier otro método prohibido por la normatividad aplicable, que pueda causar mortandad masiva de ejemplares de fauna acuática o ponga en riesgo la viabilidad biológica de sus poblaciones.

Cuando las conductas descritas en el párrafo anterior se cometan en ríos y cuerpos de agua interiores de la región Huasteca Potosina, o dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, o mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas o artes de pesca no selectivas que ocasionen daño grave a los ecosistemas acuáticos, en particular a poblaciones de crustáceos y peces de agua dulce de importancia ecológica y económica para la región Huasteca Potosina, o afecten de manera grave a comunidades indígenas o rurales cuya subsistencia dependa de dichos recursos, la pena será de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso señalado.

En caso de reincidencia en las conductas tipificadas en este artículo, la pena de prisión y la multa que correspondan se incrementarán hasta en una mitad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y notifíquese a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de marzo de 2026

ATENTAMENTE

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZABAL

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

FUENTES DE REFERENCIA

[1] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Consultada en: https://ceepacslp.org.mx/eleccionjudicial/contenidos/forms/COMPENDIO_2025.pdf

[2] Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Consultada en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_\(al_16_diciembre_de_2018\).pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_(al_16_diciembre_de_2018).pdf)

[3] Información sobre los municipios de la región Huasteca Potosina. Consultada en: <https://a01039999.wixsite.com/san-luis-potosi/regi-n-huasteca> y https://es.wikipedia.org/wiki/Región_Huasteca

[4] "El río Tampaón y las cascadas de Micos en la Huasteca Potosina". *México Desconocido*, 20 de agosto de 2023. Consultado en: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/el-rio-tampaon-y-las-cascadas-de-micos-en-la-huasteca-potosina.html>

[5] "Ríos de la Huasteca, con bajos niveles y contaminados". *Quadratín San Luis Potosí*. Consultado en: <https://sanluispotosi.quadratín.com.mx/san-luis-potosi/rios-de-la-huasteca-con-bajos-niveles-y-contaminados/>

[6] "Crece alarma por río contaminado en Axtla". *El Mañana de San Luis Potosí*, 25 de febrero de 2026. Consultado en: <https://elmananaslp.com.mx/crece-alarma-por-rio-contaminado-en-axtla/>

[7] Información sobre desigualdad, migración y dependencia de recursos naturales en la Huasteca Potosina. Consultada en fuentes periodísticas y académicas sobre la región.

[8] Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. *Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*. Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS.pdf>

[9] Reportes sobre métodos de pesca no selectivos y afectaciones a poblaciones de fauna acuática. Consultados en notas periodísticas y reportes de autoridades ambientales.

[10] Información sobre comunidades indígenas y rurales en la Huasteca Potosina y su dependencia de la pesca artesanal. Consultada en fuentes especializadas sobre la región.

[11] Información sobre pesca recreativa y artesanal de especies como acamaya, mojarra, bagre, lobina y carpa en ríos de la Huasteca Potosina, consultada en videos, notas y materiales de difusión sobre pesca en la región. Consultado en: https://www.youtube.com/watch?v=qey1v_C8RQk, <https://www.youtube.com/watch?v=eX0292YBj5k>, y <https://www.facebook.com/groups/1918977001743960/posts/3836102923364682/>

[12] Notas periodísticas y reportes sobre vedas de acamaya, sobreexplotación y riesgo de disminución o extinción local de acamaya y otros organismos acuáticos en ríos de la Huasteca. Consultado en: "Acamaya de río se extingue en la Huasteca ¿el motivo? la pesca sin control". *El Sol de San Luis*, 11 de agosto de 2018. <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/acamaya-de-rio-se-extingue-en-la-huasteca-el-motivo-la-pesca-sin-control-17757030>; "Emprenden veda de acamayas en ríos de la Huasteca". *Pulso SLP*, 15 de diciembre de 2019. <https://pulsoslp.com.mx/estado/emprenden-veda-de-acamayas-en-rios-de-la-huasteca/1039320>; "Veda de acamayas en ríos de la Huasteca". *El Cuarto Poder*. <https://www.elcuartopoder.mx/veda-de-acamayas-en-rios-de-la-huasteca/>

[13] Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), *Anuario Estadístico de Acuicultura y Pesca 2022 y 2023*, apartado "San Luis Potosí. Volumen de la producción pesquera en peso vivo, según principales especies". Consultado en: https://nube.conapesca.gob.mx/sites/cona/dgppe/2022/ANUARIO_ESTADISTICO_DE_ACUACULTURA_Y_PESCA_2022.pdf y https://nube.conapesca.gob.mx/sites/cona/dgppe/2023/ANUARIO_ESTADISTICO_DE_ACUACULTURA_Y_PESCA_2023.pdf

[14] Código Penal del Estado de San Luis Potosí (vigente al 10 de febrero de 2026). *Congreso del Estado de San Luis Potosí*. Consultado en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2026/02/Codigo_Penal_Estado_\(al_10_de_febrero_de_2026\).pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2026/02/Codigo_Penal_Estado_(al_10_de_febrero_de_2026).pdf)

[15] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículos sobre derecho a un ambiente sano. Consultada en fuente citada en [1].

[16] Legislación ambiental estatal de San Luis Potosí. Consultada en el sitio oficial del Congreso del Estado: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion>

[17] Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. Fuente citada en [8].

[18] Código Penal Federal, Título Vigésimo Quinto: "Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental". *PROFEPA*. Consultado en: <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/1365/1/CODPENFED414a416.pdf>

[19] Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Título Décimo Quinto. Fuente citada en [14].

[20] Análisis del catálogo de delitos ambientales en el Código Penal estatal. Fuente citada en [14].

[21] Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículos 30 a 37 y 48 a 49 sobre reparación del daño, sanción pecuniaria y decomiso. Fuente citada en [14].

[22] Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 295 vigente. Fuente citada en [14].

[23] Propuesta de reforma al artículo 295 del Código Penal del Estado, elaborada por la suscrita.

[24] Comparación de penas entre delitos ambientales estatales y federales. Fuentes citadas en [14] y [18].

[25] Código Penal del Estado de San Luis Potosí, disposiciones sobre decomiso de instrumentos y productos del delito. Fuente citada en [14].

[26] Análisis de agravantes en delitos ambientales y protección de la región Huasteca Potosina. Elaboración propia con base en fuentes citadas.

[27] Información sobre la cuenca del río Axtla y los sistemas acuáticos de la Huasteca Potosina. Fuentes citadas en [4], [5] y [6].

[28] Objetivos de la reforma propuesta. Elaboración propia con base en el análisis de la problemática y el marco jurídico citados.



San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de marzo de 2026

Asunto: se presenta iniciativa

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.-

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 178 del Código Penal del Estado, en materia del delito de abuso sexual, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

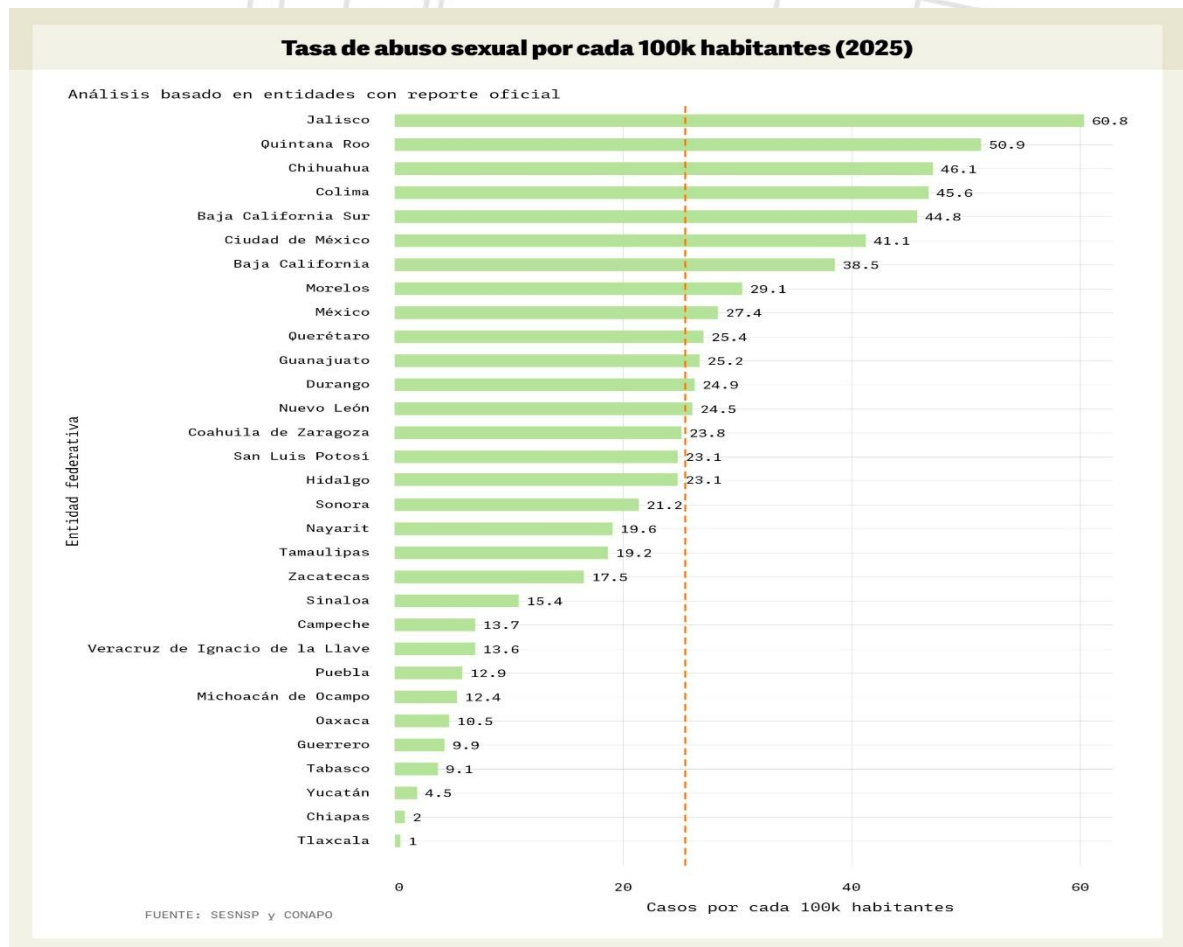
El pasado trece de marzo de dos mil veintiséis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de abuso sexual.

Por lo que la presente iniciativa busca homologar el delito de abuso sexual con la directriz federal.

La reforma pone al consentimiento en el centro, pero también se orienta a buscar la reparación integral de las víctimas y a fortalecer mecanismos de no repetición al señalar como parte de las sanciones el acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres.



En México el acoso es una forma de violencia que ha ido en aumento en los últimos años, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2021, se documenta que, en México, 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más han experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 por ciento), seguida de la violencia sexual (49.7 por ciento). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6 por ciento), seguido de la relación de pareja (39.9 por ciento)¹.



¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletin/es/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf



El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (Inegi), reportó en su Comunicado de Prensa 76/25, que las 3 entidades federativas con mayor porcentaje de población de 12 años y más que experimentaron alguna situación de ciberacoso fueron; Yucatán (29.7 por ciento), San Luis Potosí (26.9) e Hidalgo (26.2 por ciento)².

La problemática cobró especial visibilidad tras el acoso sufrido por la presidenta de México, que, durante un recorrido público en el Centro Histórico de la Ciudad de México, fue violentada por un hombre que realizó tocamientos no consentidos, el cual posteriormente fue identificado y detenido.

En tales condiciones legislar sobre el acoso sexual es crucial para garantizar entornos seguros, dignos e igualitarios, erradicar la violencia de género y establecer sanciones claras contra agresores. Además de proteger la integridad física y emocional de las víctimas, previniendo abusos en espacios laborales, educativos y públicos, promoviendo la no discriminación.

Para una mayor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado	
Texto actual	Texto propuesto
ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el	ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de

²https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_CP.pdf



<p>propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>No hay correlativo</p> <p>Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las</p>
---	---



<p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II.- Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;</p> <p>III.- Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p>	<p>mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II.- Con violencia física, psicológica o moral;</p> <p>III.- Por dos o más personas;</p>
---	---



IV.- Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y

V.- Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.

IV.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

V.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

VI.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica. En el caso, además de la pena de prisión, la persona, perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

VII.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;



VIII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

IX.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

X.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

XI.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XII.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y

XIII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.



<p>Los casos de abuso sexual a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se perseguirán de oficio.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Atención a Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos, presentó a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: La reforma del artículo 178 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces



corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;

II.- **Con violencia física, psicológica o moral;**

III.- **Por dos o más personas;**

IV.- **En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;**

V.- **Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;**



VI.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica. En el caso, además de la pena de prisión, la persona, perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

VII.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VIII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

IX.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

X.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

XI.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XII.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y

XIII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Este delito se perseguirá de oficio.



Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Atención a Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MTRA. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.**

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarías del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto Decreto por el que se propone **reformar y adicionan los artículos 42, 52, 53 y 64, y se adiciona el artículo 42 BIS del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí prevé, en su artículo 42, fracción V, que las iniciativas ciudadanas deben presentarse por escrito y en dispositivo de datos, acompañando documento que acredite ciudadanía potosina, correo electrónico, representante común en su caso e identificación. Además, el propio artículo 42, fracción VI, exige cuadro comparativo, fundamento legal, proyecto, transitorios y firma autógrafa.

Por su parte, el artículo 52 regula el procedimiento legislativo; el artículo 53 dispone que una iniciativa desechada no puede volver a presentarse en el mismo periodo ordinario; y el artículo 64 obliga a que los dictámenes legislativos contengan análisis de procedencia y cuadro comparativo.



La regulación del procedimiento parlamentario debe tener como fin ordenar el ejercicio del derecho de iniciativa, no extinguirlo. Tratándose de iniciativas ciudadanas, esa exigencia es aún mayor, porque no se está frente a una simple carga burocrática, sino ante el acceso de la ciudadanía al procedimiento de producción normativa.

El Reglamento vigente establece requisitos precisos para las iniciativas ciudadanas. Tales exigencias son legítimas como mecanismos de identificación, certeza y orden. No obstante, también es cierto que el propio Reglamento admite ya una lógica de **requerimiento y apercibimiento** en materia de notificaciones. El artículo 6 prevé que, cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios correspondientes, deberá requerirse al interesado para que lo señale dentro de tres días hábiles, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarán por estrados. Además, el Reglamento dispone que las notificaciones practicadas en forma distinta estarán afectadas de nulidad.

Esa misma racionalidad debe proyectarse al trámite de las iniciativas ciudadanas. Si el ordenamiento permite requerir y apercibir en materia de notificaciones, con mayor razón debe contemplarse una **prevención formal** cuando falte un documento o exista una irregularidad subsanable en la presentación de una iniciativa ciudadana.

La reforma que se propone parte de una premisa elemental: **no toda omisión formal debe conducir al desechamiento**. Cuando la deficiencia sea subsanable, la autoridad parlamentaria debe prevenir por una sola ocasión, indicar de manera precisa qué debe corregirse, conceder un plazo razonable y dejar constancia fehaciente de la notificación. Sólo en caso de incumplimiento, o de tratarse de una omisión legalmente insubsanable, podrá proponerse la improcedencia formal.

En esa lógica, se propone:

- reformar el artículo 42, fracción V, para prever expresamente que las omisiones subsanables deben ser prevenidas;



- adicionar el artículo 42 BIS, para regular la revisión preliminar, la prevención, el plazo, las notificaciones y los efectos de la subsanación;
- reformar el artículo 52 para impedir que se formule propuesta de desechamiento sin haber agotado previamente la prevención;
- reformar el artículo 53 para exceptuar de la prohibición de nueva presentación a las iniciativas ciudadanas desechadas exclusivamente por cuestiones formales subsanables o sin prevención válida;
- y adicionar al artículo 64 un deber de motivación reforzada en los dictámenes que propongan improcedencia formal de iniciativas ciudadanas.

Con esta reforma, el Reglamento quedará armonizado con el derecho de iniciativa ciudadana reconocido en la Ley Orgánica y con el principio de parlamento abierto.

Sin embargo, el Reglamento no contiene una regla expresa, específica y garantista para que, en caso de omisiones formales subsanables, se prevenga previamente a la persona promovente antes de proponer el desechamiento. Esa ausencia puede favorecer un formalismo desproporcionado.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p> <p>...</p> <p>V. Tratándose de iniciativas ciudadanas estas deberán presentarse de forma escrita y en</p>	<p>ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p> <p>...</p> <p>V. Tratándose de iniciativas ciudadanas estas deberán presentarse de forma escrita y en</p>



dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, y:

- a) Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad;
- b) Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;
- c) En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y
- d) Copia de identificación de la o las personas promoventes.

(SIN CORRELATIVO)

ARTÍCULO 52. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdo económico, acuerdo administrativo y puntos de acuerdo, será el siguiente:

...

IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen.

ARTÍCULO 53. Cuando una iniciativa fuera desechada conforme a lo que dispone este

dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, y:

- a) Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad;
- b) Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;
- c) En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y
- d) Copia de identificación de la o las personas promoventes. **Cuando falte alguno de los requisitos previstos en esta fracción, o éstos resulten oscuros, incompletos, irregulares o insuficientes, y la omisión sea subsanable, procederá la prevención en términos del artículo 42 BIS de este Reglamento. La sola omisión o insuficiencia de tales requisitos no dará lugar por sí misma al desechamiento inmediato de la iniciativa ciudadana.**

ARTÍCULO 42 BIS. En el caso de iniciativas ciudadanas, la Oficialía de Partes, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios o el órgano que corresponda conforme a la organización interna del Congreso, revisará preliminarmente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42, fracción V, de este Reglamento.

Si advirtiere la falta, irregularidad, oscuridad o insuficiencia de alguno de los requisitos o anexos exigidos, y ésta fuere subsanable, deberá emitir prevención por una sola ocasión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la iniciativa, precisando con claridad y de manera exhaustiva:

- I. El requisito omitido, irregular o insuficiente;



Reglamento, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo ordinario de sesiones.

...

ARTÍCULO 64. Los dictámenes legislativos que resuelvan iniciativas de ley o decreto, deberán ser redactados de manera clara y precisa, atendiendo a los principios de perspectiva de género, deberán ser dirigidos a las o los Secretarios de la Directiva y contendrán:

...

III. El análisis de procedencia, respecto de quien o quienes presentan la iniciativa, así como de las competencias tanto del Congreso como de la Comisión o Comisiones que lo presentan.

II. La documentación o aclaración necesaria para subsanar;

III. El plazo para cumplir la prevención, que no podrá ser menor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, y

IV. El apercibimiento de que, en caso de no desahogarse en tiempo, podrá proponerse el desechamiento por improcedencia formal.

La prevención deberá notificarse personalmente, por correo electrónico señalado por la persona promovente y, en su caso, por estrados, en términos del artículo 6 de este Reglamento.

Si la prevención se desahoga en tiempo, la iniciativa se tendrá por debidamente presentada desde la fecha de su recepción original.

Si la autoridad legislativa omite prevenir en los términos de este artículo, las deficiencias formales subsanables no podrán invocarse válidamente como causa de improcedencia o desechamiento.

Sólo procederá proponer el desechamiento por improcedencia formal cuando:

I. La omisión sea legal o materialmente insubsanable;

II. La materia de la iniciativa esté expresamente excluida por la Constitución del Estado o por la Ley Orgánica, o

III. La persona promovente no desahogue la prevención en el plazo concedido.

...

ARTÍCULO 52. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdo económico, acuerdo administrativo y puntos de acuerdo, será el siguiente:

...



IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen. **Tratándose de iniciativas ciudadanas con omisiones formales subsanables, no podrá formularse propuesta de desechamiento sin que previamente se haya agotado el procedimiento de prevención previsto en el artículo 42 BIS de este Reglamento.**

ARTÍCULO 53. Cuando una iniciativa fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo ordinario de sesiones. **La restricción prevista en el párrafo anterior no será aplicable a las iniciativas ciudadanas cuyo desechamiento derive exclusivamente de incumplimientos formales o documentales subsanables, ni a aquellas respecto de las cuales no se hubiere agotado válidamente el procedimiento de prevención a que se refiere el artículo 42 BIS de este Reglamento.**

ARTÍCULO 64. Los dictámenes legislativos que resuelvan iniciativas de ley o decreto, deberán ser redactados de manera clara y precisa, atendiendo a los principios de perspectiva de género, deberán ser dirigidos a las o los Secretarías de la Directiva y contendrán:

...

III. El análisis de procedencia, respecto de quien o quienes presentan la iniciativa, así como de las competencias tanto del Congreso como de la Comisión o Comisiones que lo presentan. **Cuando se trate de iniciativas ciudadanas y se proponga su**



	<p>desechamiento por cuestiones formales, el dictamen deberá expresar de manera específica las constancias de prevención, su notificación legal, el plazo concedido para subsanar, la respuesta de la persona promovente y las razones por las cuales la omisión deba estimarse insubsanada o insubsanable. La falta de tales elementos impedirá proponer válidamente el desecharamiento por improcedencia formal.</p>
--	--

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción V del artículo 42; se **ADICIONA** el artículo 42 BIS; se **REFORMA** la fracción IV del artículo 52; se **REFORMA** el artículo 53; y se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción III del artículo 64, todos del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

...

V. Tratándose de iniciativas ciudadanas estas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, y:

- a) Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad;
- b) Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;
- c) En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y
- d) Copia de identificación de la o las personas promoventes.



Cuando falte alguno de los requisitos previstos en esta fracción, o éstos resulten oscuros, incompletos, irregulares o insuficientes, y la omisión sea subsanable, procederá la prevención en términos del artículo 42 BIS de este Reglamento. La sola omisión o insuficiencia de tales requisitos no dará lugar por sí misma al desechamiento inmediato de la iniciativa ciudadana.

ARTÍCULO 42 BIS. En el caso de iniciativas ciudadanas, la Oficialía de Partes, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios o el órgano que corresponda conforme a la organización interna del Congreso, revisará preliminarmente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42, fracción V, de este Reglamento.

Si advirtiere la falta, irregularidad, oscuridad o insuficiencia de alguno de los requisitos o anexos exigidos, y ésta fuere subsanable, deberá emitir prevención por una sola ocasión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la iniciativa, precisando con claridad y de manera exhaustiva:

- I. El requisito omitido, irregular o insuficiente;
- II. La documentación o aclaración necesaria para subsanar;
- III. El plazo para cumplir la prevención, que no podrá ser menor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, y
- IV. El apercibimiento de que, en caso de no desahogarse en tiempo, podrá proponerse el desechamiento por improcedencia formal.

La prevención deberá notificarse personalmente, por correo electrónico señalado por la persona promovente y, en su caso, por estrados, en términos del artículo 6 de este Reglamento.

Si la prevención se desahoga en tiempo, la iniciativa se tendrá por debidamente presentada desde la fecha de su recepción original.

Si la autoridad legislativa omite prevenir en los términos de este artículo, las deficiencias formales subsanables no podrán invocarse válidamente como causa de improcedencia o desechamiento.

Sólo procederá proponer el desechamiento por improcedencia formal cuando:

- I. La omisión sea legal o materialmente insubsanable;
- II. La materia de la iniciativa esté expresamente excluida por la Constitución del Estado o por la Ley Orgánica, o
- III. La persona promovente no desahogue la prevención en el plazo concedido.

...

ARTÍCULO 52. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdo económico, acuerdo administrativo y puntos de acuerdo, será el siguiente:

...



IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen. Tratándose de iniciativas ciudadanas con omisiones formales subsanables, no podrá formularse propuesta de desechamiento sin que previamente se haya agotado el procedimiento de prevención previsto en el artículo 42 BIS de este Reglamento.

ARTÍCULO 53. Cuando una iniciativa fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo ordinario de sesiones.

La restricción prevista en el párrafo anterior no será aplicable a las iniciativas ciudadanas cuyo desechamiento derive exclusivamente de incumplimientos formales o documentales subsanables, ni a aquellas respecto de las cuales no se hubiere agotado válidamente el procedimiento de prevención a que se refiere el artículo 42 BIS de este Reglamento.

ARTÍCULO 64. Los dictámenes legislativos que resuelvan iniciativas de ley o decreto, deberán ser redactados de manera clara y precisa, atendiendo a los principios de perspectiva de género, deberán ser dirigidos a las o los Secretarías de la Directiva y contendrán:

...

III. El análisis de procedencia, respecto de quien o quienes presentan la iniciativa, así como de las competencias tanto del Congreso como de la Comisión o Comisiones que lo presentan.

Cuando se trate de iniciativas ciudadanas y se proponga su desechamiento por cuestiones formales, el dictamen deberá expresar de manera específica las constancias de prevención, su notificación legal, el plazo concedido para subsanar, la respuesta de la persona promotora y las razones por las cuales la omisión deba estimarse insubsanada o insubsanable. La falta de tales elementos impedirá proponer válidamente el desechamiento por improcedencia formal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las iniciativas ciudadanas que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite y presenten omisiones formales subsanables, deberán sujetarse al procedimiento de prevención previsto en esta reforma.

TERCERO. La Oficialía de Partes, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios y la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso deberán adecuar sus formatos y mecanismos internos de recepción, prevención y notificación dentro de los treinta días hábiles



siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Reglamento vigente ya reconoce formalmente la práctica de notificaciones, requerimientos y diligencias por los órganos competentes del Congreso.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
LXIV Legislatura

27 de marzo de 2026
San Luis Potosí, S.L.P.



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA FORTALECER EL DERECHO DE INICIATIVA CIUDADANA.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto Decreto por el que se **reforma y adiciona el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 131 de la Ley Orgánica reconoce que las y los ciudadanos del Estado tienen derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, remitiendo al Reglamento la forma de su presentación, trámite y resolución.

No obstante, en la práctica parlamentaria puede llegarse a interpretar que cualquier omisión documental o formal en una iniciativa ciudadana justifica, por sí sola, su improcedencia o desechamiento. Esa lectura resulta excesivamente restrictiva del derecho de participación legislativa, especialmente si se considera que la propia Ley Orgánica ordena que el Congreso



se rija por el principio de **parlamento abierto**, entendido como acciones orientadas a la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana y la transparencia.

Por ello, se vuelve necesario elevar a rango de Ley Orgánica una garantía expresa: que las omisiones subsanables no puedan anular de inmediato el ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana.

La democracia constitucional no se agota en la elección periódica de representantes populares. También exige mecanismos efectivos de participación ciudadana en la formación de la ley, particularmente cuando el orden jurídico local reconoce expresamente a las personas ciudadanas el derecho de iniciar leyes y presentar reformas.

Ese reconocimiento se encuentra plasmado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que dispone que las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado. El mismo precepto remite al Reglamento la forma de su presentación, trámite y resolución.

Sin embargo, una interpretación puramente formalista del trámite legislativo puede convertir un derecho ciudadano en una expectativa vacía, si se asume que cualquier omisión documental basta para provocar el desechamiento de la propuesta, sin posibilidad de prevenir, aclarar o subsanar. Tal situación es incompatible con el principio de parlamento abierto previsto en el artículo 3 de la propia Ley Orgánica, que obliga a privilegiar la participación ciudadana y la transparencia institucional.

La finalidad de esta reforma no es eliminar requisitos, ni trastocar el orden del procedimiento parlamentario. Su propósito es más preciso: **garantizar que los requisitos formales cumplan una función de orden, pero no de exclusión**, evitando que la falta de un anexo o de una precisión remediable termine por cancelar de modo absoluto el ejercicio de un derecho político de participación legislativa.



Por ello se propone reformar y adicionar el artículo 131 para incorporar expresamente los principios de máxima participación ciudadana, buena fe, informalidad en favor del promovente, interpretación pro persona, prevención y subsanación de omisiones formales. Asimismo, se establece que las deficiencias u omisiones subsanables no darán lugar al desechamiento inmediato de la iniciativa y que ninguna iniciativa ciudadana podrá ser desechada por incumplimiento de requisitos subsanables sin que previamente exista constancia fehaciente de una prevención legalmente notificada y del vencimiento del plazo concedido para cumplirla.

Con esta reforma se fortalece el derecho de iniciativa ciudadana, se armoniza la Ley Orgánica con el principio de parlamento abierto y se evita que la forma se convierta en obstáculo para el acceso de la ciudadanía al debate legislativo. La propia estructura vigente de la Ley Orgánica y del Reglamento ya reconoce la participación ciudadana y el trámite reglado de las iniciativas; la reforma sólo dota a ese diseño de una garantía más robusta.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico corresponde a las y los diputados.</p> <p>Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.</p> <p>El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico corresponde a las y los diputados.</p> <p>Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.</p> <p>El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.</p>



	<p>Tratándose de iniciativas ciudadanas, su interpretación y trámite se regirán por los principios de máxima participación ciudadana, parlamento abierto, buena fe, informalidad en favor de la persona promovente, interpretación pro persona, prevención y subsanación de omisiones formales.</p> <p>Las deficiencias u omisiones de carácter formal o documental que sean materialmente subsanables no darán lugar al desechamiento inmediato de la iniciativa. En tales casos, el Congreso deberá prevenir, por una sola ocasión, de manera fundada, motivada, clara y completa, a la persona o personas promoventes para que subsanen la omisión dentro del plazo que establezca el Reglamento.</p> <p>Ninguna iniciativa ciudadana podrá ser desechada por incumplimiento de requisitos formales subsanables sin que previamente obre constancia fehaciente de la prevención legalmente notificada y del vencimiento del plazo concedido para su cumplimiento.</p>
--	--

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 131; y se **ADICIONAN** los párrafos cuarto, quinto y sexto al mismo artículo, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico corresponde a las y los diputados.

Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.

El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución. Tratándose de iniciativas ciudadanas, su interpretación y trámite se regirán por los principios de máxima participación ciudadana, parlamento abierto, buena fe, informalidad en favor de la persona promovente, interpretación pro persona, prevención y subsanación de omisiones formales.

Las deficiencias u omisiones de carácter formal o documental que sean materialmente subsanables no darán lugar al desechamiento inmediato de la iniciativa. En tales casos, el Congreso deberá prevenir, por una sola ocasión, de manera fundada, motivada, clara y completa, a la persona o personas promoventes para que subsanen la omisión dentro del plazo que establezca el Reglamento.

Ninguna iniciativa ciudadana podrá ser desechada por incumplimiento de requisitos formales subsanables sin que previamente obre constancia fehaciente de la prevención legalmente notificada y del vencimiento del plazo concedido para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá armonizar el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en



vigor del presente Decreto, a fin de regular el procedimiento de prevención, subsanación y notificación aplicable a las iniciativas ciudadanas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
LXIV Legislatura

27 de marzo de 2026
San Luis Potosí, S.L.P.

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, a 30 de marzo de 2026.

Asunto: Proposición con **Punto de Acuerdo** por el que se exhorta respetuosamente al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos a implementar acciones urgentes y efectivas ante el desabasto de agua potable en diversas zonas del estado de San Luis Potosí.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES. -

La suscrita, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO, POR EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS A IMPLEMENTAR ACCIONES URGENTES Y EFECTIVAS ANTE EL DESABASTO DE AGUA POTABLE EN DIVERSAS ZONAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

ANTECEDENTES

Derivado de las constantes quejas y manifestaciones de vecinos del distrito VI local en San Luis Potosí, quienes denuncian desabasto crónico de agua potable y deficiencias en la distribución por parte del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos.

Ante la falta de respuesta efectiva por parte del organismo operador, vecinos de diversas colonias han realizado protestas y denunciado negligencias en la distribución del vital líquido.

Existe una demanda social urgente para que se garantice el suministro, provisionalmente a través de pipas y de manera definitiva con la reparación de la infraestructura, tal como lo demandan los afectados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El andamiaje jurídico que reconoce el derecho humano al agua en México no sólo es amplio, sino deliberadamente contundente; sin embargo, su reiteración normativa contrasta de forma alarmante con la persistencia de prácticas institucionales que lo vacían de contenido; profundizar en cada disposición permite evidenciar no sólo su alcance, sino también la gravedad de su incumplimiento.

En la cúspide del sistema, el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita a enunciar un derecho abstracto, incorpora estándares materiales concretos de suficiencia, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad que obligan a las autoridades a garantizar, no cualquier acceso, sino uno digno y funcional.

Esta redacción, alineada con parámetros internacionales, impide que el Estado alegue cumplimiento mediante servicios intermitentes, agua contaminada o esquemas de funcionamiento que en la práctica son inoperantes.

A su vez, el artículo 1° constitucional introduce un elemento aún más exigente: el principio *Pro Persona* y la obligatoriedad de los tratados internacionales. Esto significa que cualquier interpretación restrictiva por parte de la autoridad no sólo es incorrecta, sino abiertamente inconstitucional.

En complemento, el artículo 115, fracción III, inciso a) no deja margen de duda sobre la responsabilidad municipal, el servicio de agua potable es una función pública directa, no delegable en términos de responsabilidad última, lo que hace jurídicamente inaceptable la práctica recurrente de diluir culpas entre niveles de gobierno.

La Ley General de Aguas, particularmente en sus artículos 6 y 9 traduce estos mandatos en obligaciones operativas concretas, no se trata únicamente de reconocer el derecho, sino de imponer al Estado los deberes diferenciados de respetar, proteger y garantizar; este último deber es crucial, pues implica inversión, planeación, infraestructura y políticas públicas eficaces, la omisión en cualquiera de estos frentes no es neutra, constituye una falla estructural imputable al Estado, no un accidente administrativo.

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente en su artículo 11, establece el derecho a un nivel de vida adecuado, del cual el acceso al agua es un componente estructural.

Esta obligación se ve desarrollada con precisión técnica por la Observación General bajo el arábigo 15, que descompone el derecho en elementos verificables: disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad.

Por su parte, la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, refuerza el carácter universal del derecho, consolidando un consenso internacional que vuelve insostenible cualquier intento estatal de relativizarlo.

A nivel local, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 16, fracción VIII, reproduce y aterriza estos estándares al obligar expresamente a las autoridades a garantizar el derecho humano al agua, con especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad.

Este punto es particularmente relevante, pues introduce un criterio de prioridad y enfoque diferenciado, las autoridades no sólo deben actuar, sino hacerlo primero en favor de quienes enfrentan mayores condiciones de desventaja; además, el mismo artículo incorpora los elementos materiales del derecho, lo que convierte cualquier incumplimiento en una violación fácilmente identificable y jurídicamente exigible.

Frente a este entramado normativo, que no sólo reconoce, sino que detalla, precisa y refuerza el derecho al agua en múltiples niveles, la persistencia de cortes prolongados, suministro deficiente o exclusión de comunidades enteras deja de ser explicable como mera ineficiencia.

Cuando la autoridad, plenamente consciente de estos mandatos, omite actuar o actúa de manera insuficiente, su conducta adquiere una dimensión cualitativamente distinta, ya no se trata de un error, sino de una violación sistemática del orden jurídico.

Más aún, cuando estas omisiones impactan directamente en la salud y la integridad las personas, el incumplimiento puede trascender el ámbito administrativo para insertarse en terrenos de responsabilidad más severa.

La reiterada evasión de obligaciones, la simulación de cumplimiento o la tolerancia frente a condiciones indignas, no sólo erosionan el Estado de Derecho; insinúan la posibilidad

de conductas que, por su gravedad y consecuencias, rozan ámbitos de responsabilidad que el propio sistema jurídico sanciona con mayor rigor.

En suma, el problema ya no es la ausencia de normas, sino la distancia deliberada entre el mandato jurídico y la actuación de la autoridad y en ese vacío, lo que está en juego no es únicamente la eficacia de un servicio público, sino la vigencia misma de un derecho fundamental cuya negación sistemática resulta, a estas alturas, jurídicamente indefendible.

Particularmente, el distrito VI se erige como un caso paradigmático de dicha crisis, al concentrar condiciones de precariedad hídrica que rebasan los estándares mínimos de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

En esta demarcación, el suministro de agua potable se caracteriza por su intermitencia, irregularidad y, en no pocas ocasiones, por su inexistencia durante lapsos prolongados, lo que configura una afectación directa al contenido esencial del derecho referido.

La implementación de esquemas de tandeo opaco, carente de criterios técnicos verificables y ajenos a principios de equidad distributiva, ha profundizado las asimetrías en el acceso al recurso, generando un escenario de desigualdad material.

Adicionalmente, la ciudadanía del distrito que yo represento, se ha visto compelida a recurrir a mecanismos alternativos de abastecimiento como la adquisición de agua mediante pipas, trasladando indebidamente a los particulares una carga económica que corresponde asumir al organismo operador del agua potable.

Esta transferencia regresiva de costos no sólo contraviene el principio de asequibilidad, sino que además acentúa las brechas de desigualdad, afectando de manera desproporcionada a los sectores en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Es justo reconocer y agradecer al Gobernador del estado, por la implementación de acciones concretas en favor de la población del distrito VI, particularmente mediante el suministro de pipas de agua gratuitas y suficientes, en un contexto donde la escasez ha afectado gravemente a la ciudadanía; este apoyo resulta aún más significativo si se considera que dicha intervención no constituye una obligación directa de su encargo, sino una decisión que refleja sensibilidad ante las necesidades urgentes de la población y un compromiso que trasciende el ámbito estrictamente formal de sus atribuciones, priorizando el bienestar colectivo.

Es menester señalar que la persistencia de esta problemática no puede ser atribuida exclusivamente a factores naturales o técnicos; la reiteración de fallas en el suministro, la ausencia de soluciones estructurales y la prevalencia de medidas meramente paliativas evidencian una falta de voluntad política y de capacidad de gestión que debe ser corregida con urgencia.

En consecuencia, el presente Punto de Acuerdo no se limita a formular un exhorto protocolario, sino que constituye un llamado enérgico a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, asuman con seriedad, responsabilidad y sentido de urgencia la atención de una problemática que ha rebasado cualquier umbral de tolerancia social y jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, es que me permito proponer a esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, implementen de manera inmediata, coordinada, eficaz y verificable las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo, continuo, suficiente, salubre y asequible al agua potable para la población, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Dichas acciones deberán incorporar, de manera obligatoria, mecanismos técnicamente sustentados de distribución equitativa del recurso, esquemas permanentes y no discrecionales de suministro alternativo, así como la priorización de zonas y grupos en condición de vulnerabilidad, bajo el principio de máxima protección y garantía del derecho humano al agua.

Signa la presente proposición con Punto de Acuerdo.

Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México

LXIV Legislatura

Congreso del Estado de San Luis Potosí



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La evolución de los servicios de salud en el Estado de San Luis Potosí ha atravesado diversas etapas de transformación administrativa, desde la descentralización de los años 80 hasta la reciente creación del Organismo Público Descentralizado (OPD) IMSS-BIENESTAR. Durante décadas, el personal de salud, particularmente el de enfermería, fue contratado bajo esquemas técnicos y auxiliares, acordes a la oferta educativa de aquel entonces. No obstante, el sistema de salud demandó una profesionalización acelerada para elevar los estándares de calidad en la atención hospitalaria.

En respuesta a esta demanda institucional, cientos de trabajadores en San Luis Potosí iniciaron procesos de nivelación académica por cuenta propia. Mientras cumplían con jornadas extenuantes en hospitales, estos trabajadores cursaron licenciaturas, posgrados y especialidades. Este esfuerzo no fue solo una ambición personal, sino un cumplimiento de las políticas de estado que exigen personal cada vez más capacitado.

Con la entrada en vigor del nuevo modelo de salud federal y la firma de los convenios de federalización en el estado, se prometió una homologación que traería justicia laboral. Sin embargo, al implementarse las nuevas Tablas de Percepciones y los Catálogos de Puestos, surgió una distorsión administrativa grave: el personal de nuevo ingreso fue contratado directamente con códigos de

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



Enfermera General Licenciada, percibiendo el salario correspondiente a su título. En contraste, al personal con mayor antigüedad y experiencia, que ya cuenta con los mismos títulos y cédulas, se le mantiene congelado en códigos de Auxiliar o Técnico, bajo el argumento de que su plaza original pertenece a un régimen anterior.

Este antecedente marca una ruptura en la estructura de méritos. No se trata de una falta de preparación del trabajador, sino de una omisión administrativa de la autoridad estatal para gestionar la conversión de plazas. La transición al IMSS-BIENESTAR, en lugar de ser un vehículo de mejora, se ha convertido en un escenario de exclusión para quienes sostuvieron el sistema de salud durante las crisis más agudas, incluyendo la reciente pandemia, donde este personal demostró que sus capacidades superan por mucho el código nominal que ostentan en su recibo de pago.

JUSTIFICACIÓN

La justificación para este exhorto es de carácter multidimensional: legal, técnica y ética. En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, Apartado B, fracción V, es taxativa al establecer que *"a trabajo igual corresponderá salario igual"*. Esta es una norma de rango supremo que no puede ser ignorada por manuales de organización o presupuestos estatales. Si dos enfermeros realizan la misma técnica de alta complejidad en una Unidad de Cuidados Intensivos, tienen la misma responsabilidad legal y poseen el mismo grado académico de Licenciatura, es inconstitucional que uno perciba un salario significativamente menor que el otro solo por la fecha en que fue contratado.

Desde la perspectiva técnica, la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SSA3-2013 para la práctica de enfermería en el Sistema Nacional de Salud, establece que las instituciones deben diferenciar las intervenciones de enfermería según el grado de formación. El numeral 5.6 de dicha norma obliga a las autoridades a utilizar el contenido de la NOM para definir las estructuras de empleo. Al no nivelar al personal, el IMSS-BIENESTAR en San Luis Potosí está operando en la ilegalidad administrativa, pues permite que personal catalogado como "técnico" realice

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



funciones "profesionales" de alta complejidad sin la retribución que la propia norma exige. Esto pone en riesgo incluso la seguridad jurídica de los trabajadores ante posibles incidentes legales, ya que su código de puesto no respalda la complejidad de las funciones que la institución les ordena realizar.

Asimismo, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí coinciden en que la calidad de los servicios depende de la valoración de sus recursos humanos. La retribución equitativa es el incentivo primario para la calidad. La omisión de la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR para gestionar la nivelación salarial no es solo un error de sistema, sino una forma de violencia institucional y discriminación laboral. Se justifica la intervención de este Congreso porque la salud financiera y emocional del personal de primera línea es un asunto de orden público; un personal subpagado y desmotivado impacta directamente en la calidad del servicio que reciben las y los potosinos. La justicia salarial es, en última instancia, una inversión en la salud pública del Estado.

CONCLUSIONES

En conclusión, la situación que enfrenta el personal de salud en San Luis Potosí es insostenible y requiere de una voluntad política que trascienda la retórica de los convenios de salud. No se puede hablar de un sistema de salud de primer mundo o de una transformación histórica mientras se mantenga a la base trabajadora en condiciones de precariedad salarial injustificada. La nivelación no debe verse como un incremento gracioso o una concesión, sino como el reconocimiento de un derecho adquirido a través de la profesionalización y el servicio académico.

La evidencia presentada demuestra que existe un desfase entre la realidad profesional de los trabajadores y la estructura administrativa del IMSS-BIENESTAR en el estado. Es imperativo que esta soberanía actúe como contrapeso y defensor de los derechos laborales. El argumento de la "falta de presupuesto" o el de la "espera de lineamientos federales" ha caducado frente a la realidad de que el personal de nuevo ingreso ya goza de estos beneficios. La administración tiene la capacidad y la obligación de realizar las transferencias y



reclasificaciones necesarias para dar cumplimiento al precepto constitucional de igualdad salarial.

Por lo tanto, este Punto de Acuerdo busca no solo señalar la falla, sino exigir una ruta crítica de solución. El exhorto a la Coordinación Estatal debe ser el primer paso para una mesa de trabajo resolutive, donde se presente un cronograma claro de recategorización. Ignorar esta petición sería avalar una injusticia que vulnera la dignidad de quienes cuidan la vida de los potosinos. Es momento de que este Congreso del Estado se posicione del lado de la legalidad y de la justicia social, garantizando que en San Luis Potosí, el esfuerzo académico y la experiencia profesional del personal de salud se traduzcan en una vida digna y una remuneración justa.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera respetuosa a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR en San Luis Potosí**, para que:

1. Realice de manera inmediata las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para la nivelación salarial y recategorización del personal de enfermería y salud que haya acreditado contar con título y cédula profesional de nivel superior y especialidad.
2. Elimine la brecha de desigualdad salarial entre el personal de base anterior y el personal de nuevo ingreso, garantizando que a igual grado académico y funciones, corresponda el mismo salario, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.
3. Dé cumplimiento estricto a la NOM-019-SSA3-2013, ajustando sus plantillas laborales y tabuladores para que reflejen fielmente la realidad profesional de los trabajadores de la salud en el estado.



SEGUNDO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera respetuosa a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR en San Luis Potosí**, para que en un ejercicio de transparencia y responsabilidad pública, informe a esta Soberanía en un plazo no mayor a 90 días naturales, sobre el estado que guardan las gestiones administrativas, presupuestales y normativas realizadas para dar cumplimiento a la nivelación salarial solicitada. Dicho informe deberá detallar el número de trabajadores beneficiados, los criterios de prelación aplicados y el cronograma definitivo para la regularización total de los códigos de enfermería y personal de salud profesionalizado, a fin de que este Honorable Congreso pueda dar seguimiento puntual a la protección de los derechos laborales de las y los trabajadores del sector salud en el Estado.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

San Luis Potosí a 26 de marzo del 2026

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA A LOS GOBIERNOS DE LOS 59 MUNICIPIOS DEL ESTADO A PROMOVER CAMPAÑAS DE CONSUMO LOCAL Y FOMENTO DEL MERCADO FORMAL DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES DE SEMANA SANTA Y PASCUA.

LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL, Diputado de esta LXIV legislatura, Representante Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, el presente Punto de Acuerdo que busca EXHORTAR A LOS GOBIERNOS DE LOS 59 MUNICIPIOS DEL ESTADO A PROMOVER CAMPAÑAS DE CONSUMO LOCAL Y FOMENTO DEL MERCADO FORMAL DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES DE SEMANA SANTA Y PASCUA.

1

CONSIDERANDOS

La semana Santa en San Luis Potosí son más que vacaciones, se trata de un periodo de descanso que entraña diversas actividades culturales, religiosas y sociales que detonan la economía del Estado, pues se realizan diversas actividades que permiten el desarrollo de un turismo nacional e internacional.

Esta situación se debe en primera instancia a la ya tradicional Procesión del Silencio, el cual consiste en una manifestación religiosa y cultural en donde cientos de cofradías recorren en absoluto silencio el Centro Histórico de la ciudad capital mientras muestran imágenes de la pasión de Cristo y la Virgen de la Dolorosa. Este evento, emblema de la identidad potosina,¹ tiene sus raíces en las procesiones de Semana Santa de la Ciudad de Sevilla en España, las cuales fueron introducidas en la Nueva España durante la época Virreinal. En el estado, si bien realizada desde tiempos remotos, se instituyó de manera formal como una actividad cívico-religiosa en 1954 impulsada por los frailes carmelitas.

¹ <https://www.mexicodesconocido.com.mx/procesion-del-silencio-en-san-luis-potosi-paseo-ideal-para-semana-santa.html>

Además de la Procesión del Silencio, la semana santa en San Luis también es conocida por el *San Luis Open* un torneo de tenis profesional con categoría ATP Challenger que es conocido por ser el más antiguo y de mayor tradición en toda Latinoamérica. Año con año, este torneo atrae a atletas y familiares de todo el mundo que vienen a competir en el Club Potosino por un premio que va de los 80 a los 100 mil dólares. Es importante destacar que este torneo se desarrolla desde 1950 y fue integrado en el circuito profesional en 1980. Finalmente, desde 1998 figura el ATP Challenger Tour.²

Este año, el torneo inició el 29 de marzo y concluirá el próximo 5 de abril, además cuenta con la participación de jugadores internacionales, como el australiano Tristan Schoolkate, el colombiano Nicolás Mejía, el argentino Juan Pablo Ficovich y los mexicanos Rodrigo Pacheco Méndez y Alex Hernández,³ lo que promueva el turismo deportivo.

No podemos dejar de señalar el Festival de la Primavera, el cual promoverá conciertos gratuitos de artistas reconocidos, obras de teatro, exposiciones, danza y artesanías.

La Huasteca Potosina, uno de los principales destinos turísticos del estado no se queda atrás, pues la Semana Santa 2026 estará marcada por ferias, festivales de huapango y una amplia agenda de actividades artísticas, religiosas y tradicionales en distintos municipios.⁴

En Ciudad Valles destaca la Feria Nacional de la Huasteca Potosina, que tiene una cartelera de aristas, actividades culturales, deportivas y de oferta económica, siendo uno de los principales atractivos de la región.⁵ En el municipio de Tamazunchale se celebra el Concurso Nacional de Huapango, uno de los encuentros más importantes del país,⁶ pues reúne tríos huapangueros y parejas de baile de todo México que compiten en concursos de zapateado y son huasteco, además también se ofrecen talleres y actividades de difusión del patrimonio musical.⁷

² <https://pulsoslp.com.mx/meta/presentan-san-luis-tennis-open-2026/2026275>

³ <https://pulsoslp.com.mx/meta/presentan-san-luis-tennis-open-2026/2026275>

⁴ <https://planoinformativo.com/1130859/presentan-cartelera-oficial-de-la-fenahuap-2026>

⁵ <https://potosinoticias.com/2026/03/23/mas-de-100-actividades-marcaran-la-semana-santa-2026-en-slp/>

⁶ <https://www.perplexity.ai/search/elabora-un-ensayo-en-el-que-de-CZ8o.D86TuKfWy2lww0pIA>

⁷ <https://visitasanluispotosi.com/semana-santa/>

La zona del altiplano también estará llena de actividades religiosas, culturales y turísticas que combinan peregrinaciones, viacrucis, procesiones y eventos artísticos en un entorno de alto simbolismo histórico.⁸

Todas estas actividades fomentarán un turismo local, nacional e internacional que permitirá reactivar la economía del Estado; de hecho, para este periodo vacacional se estima la llegada de dos millones de visitantes en todo San Luis Potosí y alrededor de 300 mil visitantes en la capital, de los cuales 100 mil serán turistas nacionales y extranjeros, mientras que el resto serán visitantes locales y estatales.⁹

Además, de acuerdo con la Secretaría de Turismo, se estima una derrama económica de alrededor de 1,240 millones de pesos y una ocupación hotelera superior al 60% en las cuatro regiones.¹⁰ Es importante señalar que el turismo constituye un importante motor en la economía potosina, aportando el 7% del PIB estatal.¹¹

3

Es precisamente por lo anterior que resulta fundamental aprovechar estas vacaciones para promover el comercio formal y desarrollar estrategias para impulsar las micro, pequeñas y medianas empresas, sobre todo aquellas que se dedican a los servicios. Esto es fundamental porque son las pequeñas empresas las que sostienen el empleo y el desarrollo económico del Estado. De acuerdo con Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) del INEGI, en San Luis Potosí, en 2024 se registró un total de 114,173 negocios registrados que se vieron beneficiados con las actividades de la semana santa.

Por lo anterior, este Punto de Acuerdo busca exhortar a los gobiernos municipales de los 59 municipios del Estado que realicen campañas de promoción y apoyo al

⁸ Semana Santa en San Luis Potosí. <https://visitasanluispotosi.com/real-de-catorce/>

⁹ <https://www.liderempresarial.com/operativo-de-semana-santa-en-san-luis-potosi-cuantos-visitantes-se-esperan-en-2026/>

¹⁰ SLP se prepara para una de las temporadas de Semana Santa y Pascua más activas de los últimos años.

https://www.globalmedia.mx/articles/slp_se_prepara_para_una_de_las_temporadas_de_semana_santa_y_pascua_mas_activas_de_los_ultimos_anos

¹¹ Turismo en San Luis Potosí: por qué es el nuevo motor de la economía potosina.

<https://www.liderempresarial.com/turismo-en-san-luis-potosi-por-que-es-el-nuevo-motor-de-la-economia-potosina/#:~:text=Turismo%20en%20San%20Luis%20Potos%C3%AD,la%20econom%C3%ADa%20potosina%20%2D%20L%C3%ADder%20Empresarial&text=El%20turismo%20genera%20m%C3%A1s%20de,para%20el%20sector%20en%202026.>

consumo local, a fin de que durante las vacaciones de semana santa se vean beneficiados.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Único. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a los 59 municipios del Estado a promover campañas de consumo local y fomento del mercado formal durante el periodo de vacaciones de Semana Santa y Pascua.

ATENTAMENTE

Luis Emilio Rosas Montiel
Diputado Local

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua, a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, así como a los 59 municipios del estado, por conducto de sus respectivos ayuntamientos. Lo anterior, a través de las direcciones municipales competentes en materia ambiental, agua o sus equivalentes, incluyendo a los organismos operadores descentralizados, paramunicipales e intermunicipales de agua potable y servicios conexos. El objeto del presente exhorto es que dichas instancias establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo interinstitucional, con el fin de planear, programar e implementar campañas de educación ambiental orientadas a fomentar el reúso responsable de aguas jabonosas domésticas en el riego de áreas verdes urbanas y arbolado.

Dichas campañas deberán incluir información dirigida a la población sobre el uso de jabones biodegradables, con el propósito de prevenir impactos negativos en los suelos, la vegetación y la salud humana, así como de promover el cuidado del entorno urbano.

Lo anterior se plantea como una medida de resiliencia frente a las condiciones de sequía que afectan al arbolado urbano, derivadas de la escasez de agua disponible para su riego, lo que hace necesaria la implementación de estrategias sostenibles para el manejo del recurso hídrico en el ámbito municipal.

ANTECEDENTES

1. El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevé la posibilidad para que las y los diputados puedan hacer pronunciamientos al pleno sobre asuntos entre otros de tipo social que no sean de su propia competencia, que afecten a comunidad o se consideren de interés público, evidentemente que el tema de este Punto de Acuerdo es de carácter social y no es de la competencia de quien lo promueve y afecta a la circunscripción territorial de la Entidad, y es de interés público.
2. Las autoridades a las que se les exhorta, tienen competencia en la materia, como lo describen los artículos 9° en sus fracciones XIII, XIV, XXVI, XL y L de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 20 y 24 de la Ley General de Aguas; y 8° en sus fracciones III, VII, X, XIII y XXVII, 79 en sus fracciones XIII, XIV y XIX, y 92 en sus fracciones XIII y XIV de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.
3. El 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad**, del cual el estado de San Luis Potosí es parte signataria. Este acuerdo tiene como objetivo que el Gobierno Federal, los gobiernos de las 32 entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales, así como representantes de los sectores agrícola, pecuario, industrial, social y académico, adopten e implementen, en el marco de sus respectivas competencias, una serie de acciones coordinadas para enfrentar el estrés hídrico que afecta al país. Entre dichas acciones, destaca la acción número 10, que establece el compromiso de **implementar una campaña permanente de concientización, ahorro, uso, reúso y cuidado del agua**.
4. El 11 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Aguas**, la cual tiene por objeto establecer las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, así como reconocer su interdependencia con

otros derechos humanos; además, distribuye competencias y establece los supuestos de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. De conformidad con dicha Ley, el artículo 36 dispone que, para el cumplimiento de sus objetivos, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán promover la educación orientada, entre otros fines, a: **IV. Fomentar la participación ciudadana en la gestión del agua; V. Promover el cuidado, tratamiento, recuperación y reúso del agua.**

ANTECEDENTE DE ORIGEN

El planeta cuenta con aproximadamente 1,386 millones de kilómetros cúbicos de agua, de los cuales alrededor del 97.5% se encuentra en los océanos y mares en forma de agua salada, por lo tanto, no apta para el consumo humano directo.

- El 2.5% restante corresponde al agua dulce, pero la mayor parte de ella no está fácilmente disponible:
- Alrededor del 68.7% del agua dulce está contenida en glaciares y casquetes polares.
- Un 29.1% corre a través de los flujos de agua subterránea.
- Solo el 0.9% del total de agua dulce se localiza en ríos, lagos y otras fuentes superficiales, lo cual representa la fuente más accesible y directa para el consumo humano, agrícola y urbano.

Estos datos reflejan la limitada disponibilidad real de agua dulce utilizable, lo que exige una gestión sustentable, eficiente y responsable del recurso hídrico, así como el fomento de estrategias como el reúso del agua en condiciones controladas y seguras.

La escasez de agua y la eficiencia en su uso se han convertido en una prioridad a nivel global. En este contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, integrada por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Entre ellos, el ODS 6 establece el compromiso de "garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para

todos", reconociendo el acceso al agua como un derecho humano fundamental y una condición indispensable para el desarrollo.

No obstante, México enfrenta serios desafíos en esta materia. En el año 2020, de un total de 178 países analizados, México ocupó el lugar número 139 en niveles de estrés hídrico, con una cifra de 44.8%, lo que indica una presión significativa sobre sus recursos hídricos disponibles.

Este estrés hídrico obedece a factores estructurales del modelo económico imperante a nivel global, que repercuten en:

- El crecimiento demográfico,
- Los efectos del cambio climático,
- El uso intensivo del agua en la agricultura,
- La contaminación de cuerpos de agua,
- La sobreexplotación de flujos de agua subterránea, y
- Las deficiencias en la gestión integral del agua.

Estos elementos en conjunto hacen urgente la adopción de estrategias de conservación, reúso y educación ambiental, tanto a nivel nacional como local.

En México, el principal consumidor de agua es el sector agropecuario, que utiliza aproximadamente el 75.7% del volumen total disponible. Le sigue el abastecimiento público, con un consumo cercano al 14.7%, mientras que el resto se distribuye entre los sectores industrial, energético y otros usos.

El crecimiento poblacional representa un factor adicional de presión sobre los recursos hídricos, ya que incrementa la demanda de agua potable para el consumo humano, así como el uso en actividades industriales y de servicios. Esta situación contribuye directamente al aumento del estrés hídrico en diversas regiones del país, particularmente en aquellas con disponibilidad limitada o infraestructuras de gestión insuficientes.

Desde hace más de una década, el estado de San Luis Potosí enfrenta una situación persistente de estrés hídrico, caracterizada por un consumo de agua superior a la capacidad de recarga de las fuentes superficiales. Esta situación ha provocado una disminución significativa del volumen de agua captada de fuentes superficiales y un incremento en la dependencia del agua subterránea para el abastecimiento público.

Dicha transición ha sido impulsada, en gran medida, por la alteración de los patrones climáticos, particularmente la reducción en la frecuencia y un aumento de la intensidad de las precipitaciones, como consecuencia del cambio climático global.

Además del cambio climático, existen otros factores que han intensificado el estrés hídrico en el estado de San Luis Potosí. Uno de ellos es el crecimiento poblacional acelerado, que no ha sido acompañado por un desarrollo proporcional de la infraestructura hídrica, lo cual ha dificultado atender de manera adecuada la demanda de los nuevos usuarios.

A esto se suma la inexistente planeación efectiva del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial, ya que el estado no cuenta con programas de ordenamiento ecológico territorial, ni a nivel estatal ni municipal. Esta ausencia ha permitido que el crecimiento urbano se extienda hacia zonas ambientalmente sensibles, como áreas naturales de alta permeabilidad, fundamentales para la recarga de flujos de agua subterránea.

Un ejemplo alarmante de esta situación es el caso del municipio de San Luis Potosí, donde ha sido necesario perforar pozos a profundidades superiores a los 600 metros, extrayendo agua subterránea que, en varios casos, presenta altas concentraciones de contaminantes como arsénico y fluoruro, lo que representa un riesgo potencial para la salud humana.

Por ello, es indispensable que la Comisión Estatal del Agua, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y los 59 municipios a través de sus ayuntamientos, estos últimos por conducto de sus

respectivas direcciones municipales en materia ambiental, de agua, o sus equivalentes, así como los organismos operadores descentralizados paramunicipales e intermunicipales de agua potable y servicios conexos establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo interinstitucional con el fin de planear, programar e implementar campañas de educación ambiental dirigidas al reúso responsable de aguas jabonosas domésticas en el riego de áreas verdes urbanas y arbolado.

CONCLUSIÓN

El Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) recomienda diversas estrategias para hacer frente a la sequía, entre las que se encuentran: la construcción de infraestructura hídrica, la optimización del riego agrícola, la reparación de fugas en las redes de distribución y la **reutilización del agua**, entre muchas otras estrategias.

Asimismo, destaca la importancia de fomentar una cultura del cuidado del agua entre la población en general, haciendo énfasis en la educación ambiental desde los niveles básicos hasta los superiores. En este sentido, se recomienda promover el reúso de agua en actividades domésticas y de servicios, siempre que la calidad del agua reutilizada lo permita, por ejemplo, para el riego de áreas verdes y flora urbana, en aquellos casos donde sea técnicamente viable.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua, a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, así como a los 59 municipios del estado, por conducto de sus respectivos ayuntamientos. Lo anterior, a través de las direcciones municipales competentes en materia ambiental, agua o sus equivalentes, incluyendo a los organismos operadores descentralizados, paramunicipales e intermunicipales de agua potable y servicios conexos. El objeto del presente exhorto es que dichas instancias establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo interinstitucional, con el fin de planear, programar e implementar

campañas de educación ambiental orientadas a fomentar el reúso responsable de aguas jabonosas domésticas en el riego de áreas verdes urbanas y arbolado.

Dichas campañas deberán incluir información dirigida a la población sobre el uso de jabones biodegradables, con el propósito de prevenir impactos negativos en los suelos, la vegetación y la salud humana, así como de promover el cuidado del entorno urbano.

Lo anterior se plantea como una medida de resiliencia frente a las condiciones de sequía que afectan al arbolado urbano, derivadas de la escasez de agua disponible para su riego, lo que hace necesaria la implementación de estrategias sostenibles para el manejo del recurso hídrico en el ámbito municipal.

SEGUNDO. Que en lo inmediato la Comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, convoquen a una reunión con los 59 municipios, para que bajo el esquema que se plantea en este Punto de Acuerdo, se establezcan las directrices de planeación, programación e implementación de las acciones de coordinación, colaboración y de apoyo, a fin de enfrentar el próximo periodo de sequía en la Entidad en general y en cada uno de los municipios que la conforman.

TERCERO. Se informe al Congreso del Estado de las acciones que se planeen, programen y se vayan implementar, para que, en su caso, las y los diputados que conforman esta LXIV Legislatura, puedan tener conocimiento y de considerarlo se sumen a tales determinaciones.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional